DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE ECUADOR

Dirección Nacional del Mecanismo de Prevención de la Tortura Tratos Crueles y Degradantes

Estándares aplicables a centros de privación de libertad y centros de adolescentes infractores

2017

Ramiro Rivadeneira Silva
Defensor del Pueblo de Ecuador

Patricio Vicente Benalcázar Alarcón
Adjunto de Derechos Humanos y de la Naturaleza

Paulina Susana Murillo Nevárez
Adjunta de Usuarios y Consumidores

José Luis Guerra Mayorga
Director General Tutelar

María del Cisne Ojeda Rivadeneira
Directora Nacional del Mecanismo de Prevención de la Tortura Tratos Crueles y Degradantes

Elaboración o Compilación:
Susana Caicedo Valladares
Juan Carlos Ocles Arce
Ma. Del Cisne Ojeda Rivadeneira
Daniela Oña Villagómez
Sebastián Ramos Rosas
Pablo Rodríguez Flores
Carolina Rosero Moscoso

Revisión editorial:
Dirección Nacional Técnica de Gestión Documental Especializada y Multimedia
María Dolores Vasco
Ruth Llumipanta

Defensoría del Pueblo de Ecuador
Av. de La Prensa N54-97 y Jorge Piedra
Quito – Ecuador
02 3303021 / 02 3301837
www.dpe.gob.ec

SIGLAS

ASP	Agentes de Seguridad Penitenciaria
CAI	Centro de Adolescentes Infractores
CIBV	Centros Infantiles del Buen Vivir
COIP	Código Orgánico Integral Penal
CPL	Centro de Privación de la Libertad
CPPL	Centro de Privación Provisional de Libertad
CRS	Centro de Rehabilitación Social
EAIS-P	Equipos de Atención Integral de Salud en Contexto Penitenciario
MJDHC	Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos
MNPT	Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles y Degradantes
MSP	Ministerio de Salud Pública
PPL	Persona Privada de Libertad

ÍNDICE

SIGLAS 1
1 ASPECTOS PRELIMINARES 6
1.1 Objetivo general 6
1.2 Enfoque 6
1.3 Alcance 6
1.4 Metodología 6
1.5 Introducción 7
2 ESTÁNDARES POR TEMA 9
2.1 Condiciones generales de infraestructura 9
2.1.1 Estándares 9
2.1.2 Medios de verificación 10
2.1.3 Normativa de sustento 10
2.2 Celdas/habitaciones 12
2.2.1 Estándares 12
2.2.2 Medios de verificación 12
2.2.3 Normativa de sustento 13
2.3 Instalaciones sanitarias 13
2.3.1 Estándares 14
2.3.2 Medios de verificación 15
2.3.3 Normativa de sustento 15
2.4 Espacios para visitas íntimas 16
2.4.1 Estándares 16
2.4.2 Medios de verificación 16
2.4.3 Normativa de sustento 16
2.5 Alimentación 17
2.5.1 Estándares 17
2.5.2 Medios de verificación 18
2.5.3 Normativa de sustento 18
2.6 Agua 21
2.6.1 Estándar 21

2.6.2 Medios de verificación 21
2.6.3 Normativa de sustento 21
2.7 Régimen de actividades 22
2.7.1 Estándares 22
2.7.2 Medios de verificación 23
2.7.3 Normativa de sustento 24
2.8 Vinculación familiar y social 28
2.8.1 Estándares 28
2.8.2 Medios de verificación 29
2.8.3 Normativa de sustento 29
2.9 Contacto con el mundo exterior 32
2.9.1 Estándares 33
2.9.2 Medios de verificación 33
2.9.3 Normativa de sustento 33
2.10 Atención de profesionales, capacitación y funciones 34
2.10.1 Estándares 34
2.10.2 Medios de verificación 35
2.10.3 Normativa de sustento 35
2.11 Salud física y mental 37
2.11.1 Estándares 37
2.11.2 Medios de verificación 39
2.11.3 Normativa de sustento 39
2.12 Derecho a la información 44
2.12.1 Estándares 44
2.12.2 Medios de verificación 44
2.12.3 Normativa de sustento 44
2.13 Medidas de protección 45
2.13.1 Estándares 45
2.13.2 Medios de verificación 45
2.13.3 Normativa de sustento 46
2.14 Debido proceso y sanciones 47
2.14.1 Estándares 47

2.14.2 Medios de verificación 48
2.14.3 Normativa de sustento 48
2.15 Expedientes 50
2.15.1 Estándar 50
2.15.2 Medios de verificación 50
2.15.3 Normativa de sustento 50
2.16 Acceso a beneficios penitenciarios 51
2.16.1 Estándares 51
2.16.2 Medios de verificación 52
2.16.3 Normativa de sustento 52
2.17 Proceso de quejas 55
2.17.1 Estándar 55
2.17.2 Medios de verificación 55
2.17.3 Normativa de sustento 56
2.18 Separación por categorías 57
2.18.1 Estándares 57
2.18.2 Medios de verificación 57
2.18.3 Normativa de sustento 57
2.19 Asistencia legal / Defensoría Pública 59
2.19.1 Estándares 59
2.19.2 Medios de verificación 60
2.19.3 Normativa de sustento 60
2.20 Aislamiento 62
2.20.1 Estándares 62
2.20.2 Medios de verificación 63
2.20.3 Normativa de sustento 63
2.21 Uso de la fuerza 65
2.21.1 Estándares 65
2.21.2 Medios de verificación 66
2.21.3 Normativa de sustento 66
2.22 Requisas 68
2.22.1 Estándares 69

2.22.2 Medios de verificación 69
2.22.3 Normativa de sustento 69
2.23 Actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes 70
2.23.1 Estándares 71
2.23.2 Medios de verificación 72
2.23.3 Normativa de sustento 72
2.24 Denuncias de malos tratos 77
2.24.1 Estándares 77
2.24.2 Medios de verificación 77
2.24.3 Normativa de sustento 77
2.25 Revisiones invasivas 78
2.25.1 Estándares 79
2.25.2 Medios de verificación 79
2.25.3 Normativa de sustento 79
BIBLIOGRAFÍA 81

1 ASPECTOS PRELIMINARES

1.1 Objetivo general

Optimizar el trabajo que viene desarrollando el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, mediante una guía práctica de referencia que permita una visión objetiva y concreta de los distintos aspectos a ser verificados al momento de la realización de las visitas a distintos centros de privación de libertad; y que por consiguiente, las conclusiones y recomendaciones derivadas de dicha constatación, contengan elementos mucho más específicos y claros, para su consideración y aplicación por parte de las autoridades competentes.

Todo ello enmarcado en la búsqueda de la mejora continua de las condiciones en las que viven las personas privadas de libertad, procurando siempre que se cumpla con el respeto pleno a sus derechos humanos y garantías básicas, fortaleciendo de esta manera nuestro sistema de rehabilitación social en beneficio de toda la sociedad.

1.2 Enfoque

El enfoque del presente documento es de derechos humanos, centrado en las personas privadas de libertad, y vinculado con la prevención y protección contra la tortura y otros malos tratos.

1.3 Alcance

Este material muestra el contenido mínimo de los estándares de garantías y derechos que tienen las personas privadas de libertad, por lo que se establece como un instrumento de trabajo y de referencia para el cumplimiento de las competencias de las instituciones vinculadas al Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de atención integral a adolescentes en conflicto con la ley. Así también es un referente para las personas que se encuentren interesadas en el tema penitenciario, dado que adapta la normativa internacional a la realidad nacional. Aun cuando los "Estándares aplicables a los centros de privación de libertad y centros de adolescentes en conflicto con la ley" poseen un trasfondo teórico, su desarrollo es operativo, por lo que requiere conocimientos previos en el tema.

1.4 Metodología

La metodología usada para la elaboración de este documento consistió, en una primera fase, en determinar los temas y subtemas fundamentales que han sido observados durante las visitas a

los lugares de privación de libertad, basados sobre todo en lo estipulado en el "Protocolo de Vistitas de la Dirección Nacional del Mecanismo de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles y Degradantes de la Defensoría del Pueblo", expedido mediante Resolución No. 096-DPE-DNMPT-2015 de 01 de septiembre de 2015. Sobre dicha temática se realizó una verificación exhaustiva en la legislación nacional e internacional, a fin de recabar de manera sistemática los estándares y parámetros existentes acerca de cada uno de ellos.

En una segunda fase del trabajo se analizó la información obtenida, para posteriormente sintetizarla en propuestas concretas de estándares, incluyendo además criterios y aportes propios del equipo del MNPT basados en las múltiples visitas efectuadas a lugares de privación de libertad de carácter penal y centros de adolescentes en conflicto con la ley de todo Ecuador, considerando la problemática general encontrada.

Finalmente, se consideró importante señalar cuáles serían los medios de verificación de los parámetros propuestos con la finalidad de orientar de mejor manera la constatación del cumplimiento o no de los mismos.

Cabe mencionar además que, como eje transversal del documento, se tomaron en consideración los derechos y necesidades específicos de las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria a fin de evidenciar de manera particular su condición de doble vulnerabilidad.

1.5 Introducción

El desarrollo progresivo de la normativa en materia de derechos humanos ha permitido establecer parámetros o estándares mínimos para el tratamiento de las personas en situación de privación de libertad, no solo con el objeto de respetar garantías básicas y su dignidad como seres humanos, previniendo cualquier forma de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes; sino también con el fin de alcanzar uno de los propósitos fundamentales que debe perseguir todo sistema penal, que consiste en rehabilitar integralmente a la persona que ha cometido una falta o delito y reinsertarla en la sociedad.

En este marco, tanto el sistema de Naciones Unidas como los sistemas regionales de derechos humanos han emitido distintos instrumentos en los que se plasman orientaciones y reglamentación sobre diversos tópicos que atañen a las condiciones de internamiento de las

personas privadas de libertad, relacionadas por ejemplo con la infraestructura física de los centros, atención de salud, alimentación y agua potable, trato, etc.

Estos instrumentos del derecho internacional, pueden ir orientados tanto a las personas privadas de libertad en general, como es el caso de las "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela)", aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas; y, los "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas", dictados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; como también pueden enfocarse en otros grupos específicos en situación de vulnerabilidad, como las "Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas Bangkok)" o las "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)", ambas emanadas de Naciones Unidas.

La legislación vigente en nuestro país ha recogido varios de los principios y parámetros establecidos en los instrumentos internacionales respecto a los derechos y garantías de las personas privadas de libertad; así, la Constitución de la República las incluye como grupo de atención prioritaria y taxativamente señala sus derechos; en el mismo sentido, el Código Orgánico Integral Penal emitido en el año 2014, en su libro tercero relativo a la ejecución de penas, contempla los criterios generales que guían el sistema de rehabilitación social, dentro de los cuales están las fases y los ejes de tratamiento penitenciarios. La mencionada normativa se desarrolla y amplía en el Reglamento al Sistema Nacional de Rehabilitación Social, dictado en febrero del 2016, el cual especifica varios de los parámetros que deben cumplirse dentro de los centros de privación de libertad, desde el ingreso de las personas hasta la fase de su inclusión social a través de los regímenes abierto y semiabierto. Así mismo, existen instrumentos que aterrizan los principios a través de procesos y protocolos, como el Modelo de Gestión Penitenciaria y el Modelo de Atención Integral Socio-Psico-Pedagógico para Adolescentes Infractores.

Toda esta legislación nacional e internacional es la base fundamental de la que parte el trabajo que viene realizando el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) constituido en el año 2011 por la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento al mandato estipulado en la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Facultativo, de los cuales Ecuador es suscriptor. Justamente, dicha

labor consiste en verificar que se cumplan estos parámetros, formulando recomendaciones a los órganos competentes, a fin de prevenir situaciones que puedan derivar en malos tratos hacia las personas privadas de libertad o que atenten contra un adecuado proceso de rehabilitación social.

Con estos antecedentes, a través del presente documento se pretende sistematizar los parámetros establecidos en la normativa nacional e internacional, agrupándolos de acuerdo con temáticas específicas, e incluir además, desde ese punto de partida, propuestas de estándares y medios para verificarlos, provenientes de la experiencia recabada por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura del Ecuador durante los años de funcionamiento, *ergo*, con una visión mucho más acoplada a la realidad de nuestro país.

2 ESTÁNDARES POR TEMA

2.1 Condiciones generales de infraestructura

Este acápite se refiere al estado general de los espacios físicos en los que se encuentran recluidas las PPL, incluyendo el mobiliario existente en ellos; por lo que se incluyen aspectos como: construcción de las instalaciones, espacios comunes, limpieza, iluminación y ventilación, entre otros.

2.1.1 Estándares

Los lugares de privación de libertad deberán contar con la capacidad de alojamiento suficiente para las personas que se encuentren internadas en este, garantizando que no existan situaciones de sobrepoblación o hacinamiento.

Adicionalmente, se deberá garantizar:

- División por sexos y niveles de seguridad: la infraestructura de los centros estará dividida por niveles de seguridad donde permanecerán personas del mismo sexo. En los centros que alberguen personas de diferentes sexos, estas deberán estar en ambientes totalmente separados.
- Todos los servicios básicos: energía eléctrica, agua potable, telefonía, sistema de alcantarillado y recolección de basura.

- Instalaciones limpias: pisos, paredes, muebles y equipos en buenas condiciones higiénicas.
- Acceso a luz tanto natural como artificial, además de ventilación adecuada: las ventanas serán suficientemente grandes para que se pueda leer y trabajar con luz natural y estarán construidas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial.
- Infraestructura adecuada y espacios diferenciados para grupos de atención prioritaria.

2.1.2 Medios de verificación

- Observación directa del equipo del MNPT de la infraestructura de los establecimientos conforme a la normativa citada.
- Entrevistas a PPL y personal administrativo de los centros.

2.1.3 Normativa de sustento

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela) (2015): Todas las zonas del establecimiento penitenciario que frecuenten las personas reclusas deberán mantenerse limpias y en buen estado en todo momento (Regla 17). Así mismo, se afirma que:

> Los locales de alojamiento de los reclusos, y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación (Regla 13).

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2008): En este instrumento se menciona el tema de albergue en su Principio XII: "Las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad".

En cuanto a características específicas, establece en la Regla 14, que todo local donde vivan o trabajen reclusos deberán contar con las siguientes condiciones:

> a) las ventanas serán suficientemente grandes para que puedan leer y trabajar con luz natural y estarán construidas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial;
> b) la luz artificial será suficiente para que puedan leer y trabajar sin perjudicarse la vista.

Código Orgánico Integral Penal (2014): Con relación a la infraestructura este instrumento dispone en su artículo 684 que: "Los centros de privación de libertad contarán con la

infraestructura y los espacios necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Rehabilitación Social".

Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (2016): Acerca de las condiciones de habitabilidad, este cuerpo normativo contempla en su artículo 14 que: "El régimen de privación de libertad garantizará un espacio vital digno, con infraestructura y condiciones sanitarias apropiadas para desarrollar un adecuado proceso de rehabilitación, con las limitaciones propias de un régimen de privación de libertad".

Además, en cuanto a infraestructura, en sus artículos 12 y 13 señala que los Centros de Rehabilitación Social (CRS) y los Centro de Privación Provisional de Libertad (CPPL) contarán con secciones que garanticen la separación establecida en el COIP.

Modelo de Gestión Penitenciaria (2013): Contempla espacios adecuados y específicos para los grupos poblacionales de atención prioritaria; así, los CRS a nivel nacional deberán contar con especificaciones técnicas que permitan el normal desenvolvimiento de las personas con discapacidad.

Las mujeres en período de gestación contarán con el espacio físico adecuado, dándoles preferencia para que habiten en dormitorios seguros, en lo posible ubicados en la planta baja, iluminados, con ventilación, lejos del ruido y cercanos a los servicios de atención médica, mientras dure el embarazo y durante la estancia del niño/a hasta que alcance los 3 años de edad.

Las personas mayores de 65 años deberán cumplir su condena en espacios adecuados y en concordancia con la normativa legal vigente. Se acondicionarán espacios físicos adecuados para las mujeres adultas mayores.

En el caso de niños y niñas con sus madres al interior de los centros, se deben tener a disposición Centros Infantiles del Buen Vivir (CIBV) o establecimientos de este tipo, cercanos al centro al que puedan asistir diariamente.

Además, deben existir espacios diferenciados para PPL comprendidas entre los 18 y 22 años de edad y personas con problemas de adicciones, a fin de garantizar su tratamiento adecuado.

Modelo de Atención Integral Socio-Psico-Pedagógico para ser aplicado en los Centros de Adolescentes Infractores (2014): Se indica que los centros deberán tener una capacidad máxima de sesenta adolescentes y se debe implantar en un área mínima de 7 600 m^2; procurando un retiro de 15 metros de quebradas o ríos con los que colinde y 20 metros de torres o líneas de conducción de alta tensión.

2.2 Celdas/habitaciones

Este punto trata específicamente las condiciones con las que deben contar los espacios de las celdas o habitaciones de los centros de privación de libertad (espacios de descanso y pernoctar), a fin de garantizar una estancia segura y digna de las personas internas.

2.2.1 Estándares

- En dormitorios colectivos: estos los ocuparán PPL que hayan sido seleccionadas y reconocidas como aptas para relacionarse entre sí en esas condiciones. Por la noche se les someterá a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.
- Dentro de las celdas, cada PPL deberá contar con cama individual, ropa de cama apropiada y las demás condiciones para su descanso adecuado.
- Las celdas no deberán presentar sobrepoblación o hacinamiento, tomándose las medidas necesarias para garantizar que el numérico de población penitenciaria corresponda a la capacidad del Centro.
- Los dormitorios colectivos en los CAI deberán estar ocupados por un mínimo de tres y un máximo de nueve adolescentes, y contarán con un área mínima de 6 m^2 por persona; además cada uno tendrá su cama individual, ropa de cama y demás insumos para su descanso adecuado. Los dormitorios privados serán utilizados excepcionalmente en los casos de adolescentes que bajo criterio profesional, requieran tal condición; con acompañamiento y vigilancia permanente y por un lapso máximo de 3 días.

2.2.2 Medios de verificación

- Observación directa del equipo del MNPT de las condiciones de celdas y dormitorios en los centros.
- Revisión de expedientes individuales de las personas internas, a fin de verificar el análisis previo que motivó su ubicación en celdas y dormitorios.

- Entrevistas a PPL y personal administrativo de los centros.

2.2.3 Normativa de sustento

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela) (2015) dispone lo siguiente:

> 1. Cuando los dormitorios sean celdas o cuartos individuales, cada uno de estos será ocupado por un solo recluso. Si por razones especiales, como el exceso temporal de población reclusa, resulta indispensable que la administración penitenciaria central haga excepciones a esta regla, se evitará alojar a dos reclusos en una celda o cuarto individual.
> 2. Cuando se utilicen dormitorios colectivos, estos los ocuparán reclusos que hayan sido cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para relacionarse entre sí en esas condiciones. Por la noche se les someterá a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate (Regla 12).

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2008): Este instrumento, en su Principio XII, detalla algunas condiciones para las personas privadas de libertad: "Se les proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno".

Modelo de Atención Integral Socio-Psico-Pedagógico para ser aplicado en los CAI (2014): En cuanto a los dormitorios para adolescentes en conflicto con la ley, el Modelo contempla tanto dormitorios colectivos como privados. En los colectivos deberá existir una superficie de 6 m^2 por persona y una ocupación de tres a nueve personas; además deberán ser ubicadas de acuerdo a edad y tipo de medida[1], grado de integración y aceptación, comportamiento y tipo de liderazgo.

Los dormitorios privados serán destinados a adolescentes con síntomas de agresividad o ansiedad; ocupados de manera temporal (tiempo máximo sugerido de tres días) y con acompañamiento permanente de una o un educador.

2.3 Instalaciones sanitarias

Dentro de la infraestructura de los centros de privación de libertad, este tema aborda de manera particular las condiciones necesarias que se deben observar en cuanto al número y estado de los baños de los que disponen este tipo de establecimientos.

[1] Debe separarse a las y los adolescentes con medida cautelar de los que tienen medida socioeducativa y entre ellos por edades.

2.3.1 Estándares

Las instalaciones sanitarias por lo tanto, deben cumplir con las siguientes características:

Suficientes

Si bien no existen parámetros específicos para este tema en contextos penitenciarios, sirven de referencia los dispuestos por el Ministerio de Trabajo (1986) en el *Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores*, que se presentan en la Tabla 1.

Tabla 1

Parámetros para instalaciones sanitarias en contextos penitenciarios

Instalaciones sanitarias	Número	Hombres	Mujeres
Excusado	1 por cada	25 o fracción	15 o fracción
Urinarios	1 por cada	25 o fracción	
Duchas	1 por cada	30 o fracción	30 o fracción
Lavabos	1 por cada	10 personas o fracción	

Nota: Adaptada de *Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores*, (artículo 41), por Ministerio de Trabajo, 1986.

Funcionales y de acceso permanente

Los excusados, urinarios, duchas y lavabos deberán estar en funcionamiento. En ningún caso se limitará el uso de los sanitarios.

Con iluminación y ventilación adecuadas

Con el fin de que no se acumulen malos olores y haya una correcta circulación de aire.

Agua de duchas con temperatura adaptada al clima

Lo que contempla la provisión de agua caliente, obligatoriamente para los grupos de atención prioritaria que pudieran encontrarse en los centros.

Privacidad

Los baños e instalaciones sanitarias deben contar con sus respectivas paredes o puertas que garanticen la dignidad y el derecho a la intimidad de todas las personas internas.

Al menos un baño para personas con discapacidad o movilidad limitada

Que presten los implementos adecuados (pasamanos y soportes) tanto en la batería sanitaria como en las duchas.

En el caso de los centros de adolescentes en conflicto con la ley debe existir un baño completo con: ducha, lavabo y batería sanitaria para cada persona.

2.3.2 Medios de verificación

- Observación directa del equipo del MNPT de las condiciones de las instalaciones sanitarias en los centros.
- Entrevistas a PPL y personal administrativo de los centros.

2.3.3 Normativa de sustento

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela) (2015): Las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que la persona reclusa pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente (Regla 15). Las instalaciones de baño y de ducha serán adecuadas para que toda persona reclusa pueda bañarse o ducharse, e incluso pueda ser obligado a hacerlo, a una temperatura adaptada al clima, y con la frecuencia que exija la higiene general según la estación y la región geográfica, pero al menos una vez por semana en climas templados (Regla 16).

Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas Bangkok) (2011): En su Regla 5, establece: "Los recintos destinados al alojamiento de las reclusas deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas".

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2008): Acerca de las condiciones de higiene:

> Las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas. Se proveerá regularmente a las mujeres y niñas privadas de libertad los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su sexo (Principio XII).

Modelo de Atención Integral Socio-Psico-Pedagógico para ser aplicado en los CAI (2014): Se señala que todos los dormitorios deben contar con baño completo: ducha, lavabo y batería sanitaria; separados por puertas o paredes para asegurar la privacidad de las y los adolescentes; las duchas tendrán además sus correspondientes cortinas o puertas.

2.4 Espacios para visitas íntimas

La visita íntima es un derecho de las PPL al que podrán acceder en lugares y condiciones que garanticen su privacidad, la seguridad de las personas y del centro de privación de libertad.

2.4.1 Estándares

- Espacio individual y específico para la visita íntima, que permita privacidad.
- Cama individual, colchón, ropa de cama y demás insumos necesarios para su uso.
- Instalaciones limpias: pisos, paredes y muebles en buenas condiciones higiénicas.
- Mecanismos de seguridad: por ejemplo un botón de pánico.

2.4.2 Medios de verificación

- Observación directa del equipo del MNPT de las condiciones de los espacios dispuestos para visitas íntimas.
- Entrevistas a PPL y personal administrativo de los centros.

2.4.3 Normativa de sustento

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela) (2015): En caso de que se permitan las visitas conyugales, este derecho se aplicará sin discriminación y las reclusas podrán ejercerlo en igualdad de condiciones que los reclusos. Se contará con procedimientos y locales que garanticen el acceso equitativo e igualitario y se prestará la debida atención a la seguridad y dignidad (Regla 58.2).

Código Orgánico Integral Penal (2014): La realización de la visita íntima se dará en lugares y condiciones que garanticen su privacidad, la seguridad de las personas y del CPL (artículo 12, numeral 14).

Modelo de Gestión Penitenciaria / Protocolo para uso de habitaciones de visita íntima (2013): En cuanto a la seguridad para la realización de la visita, el Protocolo indica:

> Se asignará a tres Agentes de Tratamiento Penitenciario para el control de la visita íntima. Un/a Agente estará ubicado en el final de la rampa de acceso al piso de habitaciones de visita íntima, revisará el listado del día y verificará que la persona privada de libertad y su visita coincidan en el horario y habitación asignada. Dos Agentes de Tratamiento Penitenciario realizarán ronda por las habitaciones controlando que no existan problemas. Faltando treinta minutos para que concluya su turno se dará un aviso general para que preparen su salida (artículo 5).

Mientras que alrededor de la limpieza detalla que:

> La persona privada de libertad que utilizó la habitación de visita íntima realizará el aseo total de la habitación, limpiará el lugar de todo residuo de jabón, sobres de shampoo, cabellos y demás desechos producidos. Recogerá sus sábanas y demás objetos y saldrá de la habitación. El/la Agente de Tratamiento Penitenciario verificará que se haya realizado adecuadamente el aseo. En caso de no estar limpio pedirá a la persona privada de libertad que vuelva a limpiar, explicando las partes faltantes (artículo 7).

2.5 Alimentación

Dentro de las condiciones materiales necesarias dentro de un CPL, un aspecto fundamental que incide en la calidad de vida de las personas internas es justamente el acceder a una nutrición adecuada, tanto en cantidad, calidad como en seguridad sanitaria de los alimentos que consume.

2.5.1 Estándares

En general, en el tema de alimentación se deberán observar las siguientes condiciones:

- Proporcionar tres comidas diarias (en el caso de adolescentes cinco comidas diarias).
- Menús especiales para personas que por prescripción médica así lo requieran (enfermedades crónicas, madres lactantes, personas desnutridas o en desintoxicación, etc.), incluyendo las especificidades por pertenecer a grupos de atención prioritaria (madres embarazadas, niñas y niños y personas adultas mayores, etc.).
- Alimentación diferenciada para personas con creencias religiosas u opciones culturales diversas, incluyendo opción vegetariana.
- Firma de respaldo: autorización de planificación de menú por la autoridad del centro.
- Control nutricional y sanitario de los menús, realizado de forma periódica y aleatoria.
- Buzón de sugerencias e informe de recopilación de recomendaciones. [2]

En el caso de existir niños o niñas (menores de 3 años) hijos/as de PPL que residan en el Centro, este proporcionará la alimentación de acuerdo con lo establecido por el órgano competente, promoviendo la lactancia materna (incluyendo la alimentación complementaria) y

[2] Se constatará la existencia material del buzón (o cualquier otro medio para presentación de sugerencias) y el informe proporcionado por el Equipo de tratamiento y educación; Subdirector/a Administrativo o persona responsable.

la alimentación con 5 raciones para los mayores de 12 meses. En los casos de carencia de leche materna, se recurrirá a las recomendaciones emitidas por el Ministerio de Salud Pública.

Para el servicio de economato o tienda:

- Expender alimentos aptos para el consumo humano, es decir que no hayan superado la fecha de caducidad.
- Ofertar dentro de la variedad de productos aquellos que aporten valor nutricional, complementando la alimentación proporcionada por los centros.
- Respetar el precio de venta marcado en los productos.

2.5.2 Medios de verificación

- Observación directa del equipo del MNPT de la alimentación brindada a las personas internas.
- Revisión de los menús aprobados, en los que conste la firma de la autoridad del centro.
- Revisión de los informes acerca de los controles nutricionales y sanitarios realizados a la alimentación proporcionada al interior de los centros.
- Verificación de la existencia física del buzón de sugerencias, relativo al servicio de alimentación.
- Constatación directa del equipo del MNPT acerca del precio y tipo de productos que se expenden en el economato o tienda que funciona al interior de los centros; a más de constatar su fecha de caducidad. Entrevistas a PPL y personal administrativo de los centros.

2.5.3 Normativa de sustento

Constitución de la República del Ecuador (2008): Con relación a los derechos de las personas privadas de libertad, reconoce: "La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas" (artículo 51, numeral 5).

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela) (2015): Toda persona reclusa recibirá de la administración del establecimiento penitenciario, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y

servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas (Regla 22.1).

Reglas de Bangkok para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (2011):

> Se suministrará gratuitamente a las embarazadas, los bebés, los niños y las madres lactantes alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano en que exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales. En los programas de tratamiento se tendrán en cuenta las necesidades médicas y de alimentación de las reclusas que hayan dado a luz recientemente y cuyos bebés no se encuentren con ellas en la prisión (Regla 48, numerales 1 y 3).

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2008): Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, y tome en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas, así como las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos. Dicha alimentación será brindada en horarios regulares, y su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley (Principio XI. 2).

Código Orgánico Integral Penal (2014): "La persona privada de libertad tiene derecho a una nutrición adecuada, en cuanto a calidad y cantidad, en lugares apropiados para el efecto" (artículo 12, numeral 12).

Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (2016):

> Las personas privadas de libertad tendrán derecho a tres comidas diarias, con componentes nutricionales equilibrados, en buenas condiciones sanitarias y en horarios nutricionalmente adecuados, diseñadas en coordinación con la autoridad Sanitaria Nacional. Por condiciones de salud y de objeción de conciencia existirán dietas especiales para las personas privadas de libertad. La máxima autoridad del centro velará por el cumplimiento de la norma, en coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional (artículo 15).

Adicionalmente, con relación a los niños o niñas hijos o hijas de personas privadas de libertad que se encuentren en el centro, establece que:

> El ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, garantizará las cuatro (4) raciones alimenticias diarias, durante las jornadas de los siete (7) días de la semana, a niñas niños de seis (6) a treinta y seis (36) meses privilegiando en el primer año la lactancia materna, conforme su norma técnica y presupuesto asignado (artículo 27).

Modelo de Gestión Penitenciaria (2013) / Protocolo de Alimentación: La alimentación se reconoce como un derecho de las personas privadas de libertad y se contemplan dietas alimenticias especiales supervisadas por nutricionistas para las mujeres embarazadas, así como para sus hijos e hijas en los Centros de Rehabilitación Social. Esta consideración también se aplica para las personas adultas mayores de 65 años, de acuerdo con sus necesidades.

Así también, se contempla la instauración de los *economatos*[3] para el expendio de artículos de limpieza y alimentación complementaria autorizada para las personas privadas de libertad.

En el protocolo se detalla además el proceso alrededor del tema de la alimentación. Así, la elaboración de los menús para la alimentación de las PPL se realizará cada tres meses según el procedimiento allí descrito, que incluye tomar en cuenta las sugerencias de las personas internas; menús consensuados entre la máxima autoridad del centro y la empresa contratada para brindar el servicio; encuestas para determinar el nivel de satisfacción del servicio ejecutadas entre las PPL y la instalación de buzones de sugerencias en los pabellones (artículos 2 al 5).

Modelo de Gestión Penitenciaria (2013) / Protocolo del área médica-odontológica: Las PPL que presenten alguna patología y requieran de una dieta especial constarán en los listados enviados por la médica o médico a la persona responsable del servicio de alimentación, como pacientes con hipertensión, diabetes, desnutrición, etc. (artículo 18).

Modelo de Atención Integral Socio-Psico-Pedagógico para ser aplicado en los CAI (2014): Contempla cinco comidas diarias para los y las adolescentes, proponiendo un menú cíclico de treinta días y detallando sus componentes dietéticos para lograr una nutrición adecuada.

Norma Técnica de Desarrollo Infantil Integral (2014): En su estándar número 15 sobre alimentación saludable establece que las unidades de atención de desarrollo infantil garantizan una alimentación saludable para la nutrición de las niñas y niños de acuerdo a la edad y el

[3] Economato: Establecimiento que se dedica a la distribución y venta de artículos de consumo a un determinado público a un precio menor al estipulado en el mercado (Modelo de Gestión Penitenciaria, 2013, p. 57).

estado nutricional, de conformidad con las recomendaciones nutricionales diarias del Ministerio de Salud Pública.

El centro de desarrollo infantil debe garantizar el consumo de leche materna exclusiva según recomendaciones del Ministerio de Salud Pública, con la corresponsabilidad de la madre al dejar a su hija e hijo en el centro infantil su leche materna extraída al menos cinco tomas para los menores de cinco meses y 3 tomas para las niñas y niños entre 6 a 11 meses, misma que deberá ser suministrada durante la permanencia en el centro.

La alimentación complementaria se inicia a partir de los 6 meses de edad y deberá continuar con la lactancia materna de las niñas y niños entre los 6 a 11 meses de edad, para lo cual las madres deberán dejar en el centro de desarrollo infantil al menos 3 tomas de leche materna para el consumo en el centro.

2.6 Agua

Otro aspecto fundamental dentro de las condiciones materiales de los lugares de privación de libertad, es la disponibilidad permanente de agua potable para las PPL, tanto para aspectos de limpieza como para consumo.

2.6.1 Estándar

- Acceso permanente a agua potable por parte de las personas internas, tanto para consumo (1.5 a 2 litros), como para limpieza personal y de los distintos espacios de los centros.

2.6.2 Medios de verificación

- Observación directa del equipo del MNPT del servicio de agua en general en los centros.
- Inspección de infraestructura sanitaria.
- Entrevistas a PPL y personal administrativo de los centros.

2.6.3 Normativa de sustento

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela) (2015): Toda persona reclusa tendrá la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite (Regla 22.2).

Reglas de Bangkok para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (2011): "el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación" (Regla 5).

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2008): Las PPL tendrán acceso en todo momento a agua potable suficiente y adecuada para su consumo. Su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley (Principio XI.2).

Código Orgánico Integral Penal (2014): "la persona privada de libertad […] tendrá derecho al acceso a agua potable en todo momento" (artículo 12, numeral 12).

Modelo de Gestión Penitenciaria (2013): Se contempla dentro de los derechos de las personas privadas de libertad, que: "El agua es fundamental e irrenunciable, esencial para la vida" (p. 38).

Modelo de Atención Integral Socio-Psico-Pedagógico para ser aplicado en los CAI (2014): Trata sobre la necesidad de que se cuente con el servicio de agua potable de manera permanente en los CAI, tanto en lo relativo a baños, duchas y áreas de lavado; como en lo referente a la alimentación de las y los adolescentes, la cual debe incluir de 1.5 a 2 litros de agua diarios por persona.

2.7 Régimen de actividades

Toda persona privada de libertad adulta o adolescente tiene derecho al trabajo, educación, cultura, deporte y recreación de manera rotativa y permanente; para lo cual deberá pasar por todas las etapas establecidas en el sistema progresivo para su reinserción familiar y social y contará con un plan o programa individualizado de cumplimiento de la pena o de la medida socioeducativa, así como un plan de salida, los mismos que las apoyarán para su integración a la sociedad.

2.7.1 Estándares

Para garantizar este derecho se deberá considerar:

- El centro deberá contar con programas laborales, educativos, culturales, deportivos, vinculación familiar y social y de reinserción para personas adultas y adolescentes; para lo cual dispondrá de los espacios, equipos e infraestructura suficiente.
- Además se deberá disponer de programas específicos para grupos de atención prioritaria (mujeres embarazadas, madres con hijos e hijas, personas adultas mayores, con discapacidad y adolescentes).
- El centro deberá considerar aspectos específicos como condición de género, diversidad sexual, diversidad cultural y étnica.
- Se deberá tener un registro de actividades y programas que realice cada persona privada de libertad con el fin de evaluar su progreso, para lo cual cada área elaborará informes correspondientes al eje de actividad asignado.
- Las actividades laborales realizadas bajo relación de dependencia, tanto por personas privadas de libertad adultas como adolescentes, deberán ser remuneradas.
- Únicamente los y las adolescentes mayores de quince años deben recibir talleres de formación laboral, para lo cual se deberá considerar la norma vigente respecto a trabajos prohibidos, peligrosos o nocivos para los mismos.
- El régimen de actividades, tanto de personas privadas de libertad adultas o adolescentes, deberá contar con enfoque de género y evitar en lo posible fomentar patrones basados en una visión histórica de la división social del trabajo, por ejemplo: mujeres –cocina, costura, etc.; y, hombres– carpintería, metalmecánica, etc.

2.7.2 Medios de verificación

- Registros en expedientes de personas privadas de libertad de manera aleatoria, donde conste el plan de vida y plan de salida, incluyendo las actividades a desarrollarse durante su período de internamiento.
- Registro numérico de personas inscritas en cada uno de los programas o actividades.
- Entrevistas a las PPL, familiares y personal administrativo y técnico.

2.7.3 Normativa de sustento

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela) (2015): Antes de que la persona reclusa cumpla su pena, se deben adoptar medidas necesarias para asegurar su retorno progresivo a la sociedad (Regla 87).

El sistema penitenciario deberá ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como asistencia en el plano moral, espiritual y social, incluyendo las de salud y deporte, las mismas que deberán ser desarrolladas, considerando las necesidades individuales de las personas privadas de libertad (Regla 4).

El trabajo asignado a las personas privadas de libertad no será de carácter aflictivo, o que tenga como fin someter la esclavitud o servidumbre, ni se le obligará a trabajar en beneficio personal o privado de ningún funcionario o funcionaria del sistema penitenciario (Regla 97).

Reglas de Bangkok para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (2011): El sistema penitenciario deberá desarrollar un régimen de actividades amplio y equilibrado considerando las necesidades propias de su sexo y condición específica respecto a mujeres en embarazo, madres lactantes y madres con hijos/as. En lo posible, los centros deberán contar con espacios para el cuidado de los hijos/as con el fin de que las internas participen de las actividades a desarrollar. Se deberá contar con servicios orientados a la atención de internas con necesidades psicológicas, básicamente aquellas que han sido víctimas de maltrato físico y/o psicológico (Regla 42).

Previo a la salida de las internas, el sistema penitenciario y sus autoridades deberán desarrollar programas de salida en coordinación con otras entidades del Estado u otras organizaciones no gubernamentales para la reinserción familiar y social, considerando sus necesidades específicas (Reglas 45-47).

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) (1985): Esta normativa señala que toda persona adolescente privada de libertad tendrá derecho a educación, formación profesional, trabajo y recreación. En referencia a quienes se encuentren en edad escolar, tendrán derecho a recibir educación de acuerdo a sus

necesidades y capacidades, las mismas que deberán estar orientadas a su reinserción familiar y social (Regla E, numeral 38).

En cuanto al trabajo, establece que el centro deberá proporcionar oportunidades para que el o la adolescente realicen un trabajo remunerado, para lo cual se deberá brindar capacitación y formación acorde a sus necesidades con la finalidad de que le sea útil cuando salga (Regla E, numerales 45 y 46).

En cuanto a recreación, se establece que todo adolescente deberá contar con espacios donde pueda desarrollar ejercicios, actividades de esparcimiento, para lo cual el centro deberá tener las condiciones necesarias para su realización (Regla E, numeral 47).

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2008): Esta normativa en el principio XIII con relación a educación y actividades culturales establece que:

> Todas las personas privadas de libertad tendrán derecho y acceso a la educación, sin discriminación alguna, para lo cual se deberá tomar en cuenta su diversidad cultural y necesidades especiales. […]. Las personas privadas de libertad tendrán derecho a participar de actividades culturales, deportivas, sociales, y a tener espacios de esparcimiento sano y constructivo. Los Estados alentarán la participación de las familias, de la comunidad, organismos no gubernamentales en las mencionadas actividades a fin de promover la reforma, la readaptación social y la rehabilitación de las PPL.

El principio XIV, referente a trabajo determina que:

> Toda PPL tendrá derecho a trabajar, a tener oportunidades efectivas de trabajo y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, de acuerdo a sus capacidades físicas y metales, es con la finalidad de promover la reforma, rehabilitación y readaptación social de los condenados, estimular e incentivar la cultura del trabajo, y combatir el ocio en los lugares de privación de libertad. Tampoco tendrá carácter aflictivo.

Código Orgánico Integral Penal (2014): Con relación a derechos y garantías de las personas privadas de libertad, el numeral 4 del artículo 12 establece que "el Estado reconoce el derecho al trabajo, educación, cultura y recreación de las personas privadas de libertad y garantiza las condiciones para su ejercicio. El trabajo podrá desarrollarse mediante asociaciones con fines productivos y comerciales".

El artículo 602 respecto al régimen general de rehabilitación social señala que cuenta con las siguientes fases:

- Información y diagnóstico, donde se obtiene toda la información para la ubicación y elaboración del plan individualizado del cumplimiento de la pena.
- De desarrollo integral personalizado, donde se ejecuta el plan individualizado.
- La fase de inclusión social, previa al cumplimiento del plan individualizado se realizará la inserción progresiva de la PPL a la sociedad.
- La fase de apoyo a personas liberadas, que contiene una serie de acciones que facilite la inclusión familiar y social de las PPL (Plan de salida).

El artículo 701 respecto a los ejes de tratamiento establece que el tratamiento de las personas privadas de libertad, con miras a su rehabilitación y reinserción social, se fundamentará en los siguientes ejes:

- Laboral
- Educación, cultura y deporte
- Salud
- Vinculación familiar y social
- Reinserción

Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (2015): El artículo 39, determina que los centros de privación provisional de libertad deberán contar con un régimen ocupacional con programas, planes, proyectos y actividades educativas, culturales, recreativas, sociales, deportivas de capacitación laboral y de salud integral de acuerdo con lo que establezca el Organismo Técnico en la norma técnica.

El artículo 42 señala que:

- Las fases del régimen de rehabilitación social son: información y diagnóstico, desarrollo integral personalizado (se desarrollan en régimen cerrado), inclusión social (régimen abierto y semiabierto) y apoyo a personas liberadas (una vez cumplida la pena mediante sentencia ejecutoriada).
- La fase de información y diagnóstico se realizará en dos etapas, la primera de valoración para la ubicación de la PPL en los niveles de seguridad y la etapa de identificación inicial que determinará el eje de partida para su plan de tratamiento.

- En las fases de desarrollo integral personalizado y la de tratamiento se ejecutará su plan individualizado y la participación en los ejes de tratamiento.
- La fase de inclusión social tiene por objeto la inclusión progresiva de la PPL a la sociedad, mediante los regímenes semiabierto y abierto.
- La fase de apoyo a personas liberadas, las PPL deberán contar con su plan de salida para realizar el respectivo seguimiento.

Modelo de Gestión Penitenciaria (2013): Señala en el Capítulo II las etapas del sistema progresivo como mecanismo que permite analizar, desarrollar y promover el avance de la rehabilitación social de la PPL, la misma que consta de tres ejes: etapa de observación, etapa de tratamiento y etapa de preparación para la salida y reinserción social de las PPL.

Las actividades a desarrollarse van acorde a la ubicación de la PPL en los niveles de seguridad mínima, mediana y máxima.

Código de la Niñez y Adolescencia (2003): En el artículo 390 establece que para el cumplimiento de las medidas socioeducativas se deberá contar con el programa individualizado y el desarrollo del modelo de atención integral, el cual se realizará en cinco ejes:

- Autoestima y autonomía
- Educación
- Salud integral
- Ocupacional laboral
- Vínculos familiares o afectivos

Modelo de Atención Integral Socio-Psico-Pedagógico para ser aplicado en los CAI (2014): En la Unidad IV, señala los cinco ejes de atención integral establecidos en el Código de la Niñez y Adolescencia, para lo cual cada eje tiene como objetivo el desarrollo de acciones orientadas para que los y las adolescentes asuman responsabilidades con relación a su vida y a la infracción cometida y reciban apoyo en el desarrollo de su plan de vida con el fin de que se alejen de situaciones de cometimiento de infracciones a la ley penal.

2.8 Vinculación familiar y social

Otro aspecto necesario dentro del tratamiento de rehabilitación social de las personas, es el mantener e inclusive procurar fortalecer los lazos familiares y afectivos de las PPL, sobre todo a través de un régimen de visitas adecuado y permanente.

2.8.1 Estándares

- Todas las personas privadas de libertad, sin importar nacionalidad, sexo, preferencia sexual o identidad de género, tienen derecho a recibir visitas.
- Las visitas familiares e íntimas tendrán como objetivo fortalecer la vinculación familiar y social de las personas privadas de libertad con el propósito de fomentar su rehabilitación y reinserción a la sociedad, y se realizarán de acuerdo al régimen de seguridad establecido en la normativa, sin que ello implique la afectación a sus derechos.
- La visita tendrá como objetivo fortalecer la vinculación familiar y social y en lo posible evitar la desintegración de los vínculos afectivos, especialmente cuando se trate de la relación de padres y madres con hijos e hijas o con personas que son un referente positivo en su vida ya sea para PPL adultas o adolescentes.
- El centro deberá contar con un registro de las visitas familiares e íntimas.
- Tanto las PPL como las y los familiares y amigos deberán contar con la información oportuna acerca de horarios, procedimientos, derechos, responsabilidades y sanciones de las visitas.
- El derecho a las visitas no se considerará como privilegio y no se utilizará como sanción la pérdida del mismo, salvo en aquellos casos en que el contacto represente un riesgo para la PPL o para la o el visitante.
- Las personas privadas de la libertad podrán recibir visitas con la frecuencia establecida en el *Modelo de Gestión Penitenciaria*:

  Pabellones de mínima (2 por semana): Se la realizará dos veces por semana los días domingos y lunes.

  Pabellones de mediana (1 por semana): Se la realizará una vez por semana el día sábado.

Pabellones de máxima seguridad: (1 cada 15 días) Se la realizará cada dos semanas el día sábado o domingo.

Pabellones de máxima seguridad especial: (1 por mes) La visita en locutorio se realizará cada dos semanas según el horario correspondiente entre los días lunes a viernes.

- La visita familiar directa se realizará una vez por mes, según el horario correspondiente entre los días lunes a viernes.
- Los y las adolescentes que tengan una relación formal (matrimonio o unión de hecho) tendrán derecho a la visita íntima, para lo cual el centro contará con el espacio y condiciones de infraestructura e higiene adecuadas para el efecto.
- El tiempo de visita familiar a las y los adolescentes no será menor a cuatro horas, dos días a la semana y en el caso de adolescentes con hijos e hijas se extenderá a un día, cada espacio contará con una planificación de actividades con la finalidad de fortalecer este derecho.
- En caso de traslados, se realizarán analizando las necesidades de vinculación familiar de las PPL, las condiciones de seguridad y hacinamiento de los centros, de todo lo cual deberá existir un informe motivado.
- Las PPL y sus familiares deberán ser informados de los traslados y los motivos por los cuales se realizan los mismos.

2.8.2 Medios de verificación

- Observación del registro de visitas familiares e íntimas a las personas privadas de libertad adultas o adolescentes.
- Observación del registro de traslados motivados de las PPL.
- Entrevistas a las PPL, familiares y personal administrativo.

2.8.3 Normativa de sustento

Constitución de la República del Ecuador (2008): El artículo 51, numeral 2, reconoce entre los derechos de las personas privadas de libertad “La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho”.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela) (2015): Determina que para comunicarse periódicamente con su familia y amigos, las personas privadas de libertad estarán autorizadas a recibir visitas, así como mantener contacto por medio de correspondencia, medios de telecomunicación, electrónicos y digitales disponibles (Regla 58).

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2008): Esta normativa, en su principio XVII acerca del contacto con el mundo exterior, determina que las personas privadas de libertad tienen derecho "[…] a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas".

Código Orgánico Integral Penal (2014): El artículo 12, numeral 13, en referencia a las relaciones familiares y sociales, determina que:

> La persona privada de su libertad tiene derecho a mantener su vínculo familiar y social. Deberá estar ubicada en centros de privación de libertad cercanos a su familia a menos que manifieste lo contrario o por razones de seguridad debidamente justificadas o para evitar el hacinamiento, sea necesaria la reubicación en un centro de privación de libertad situado en distinto lugar al de su familia, domicilio habitual o juez natural.

El numeral 14, establece que:

> Sin perjuicio de las restricciones propias de los regímenes de seguridad, la PPL tiene derecho a comunicarse y de recibir visitas de sus familiares y amigos/as, defensor/a público o privado y a la visita íntima de su pareja, en lugares y condiciones que garanticen su privacidad, la seguridad de las personas, y el centro de privación de libertad. […] Este derecho debe darse en igualdad de condiciones sin importar su nacionalidad, sexo, preferencia sexual o identidad de género.
> La persona privada de libertad de nacionalidad extranjera podrá comunicarse con sus representantes consulares o diplomáticos de su país.

Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (2016): El artículo 79 del reglamento establece que las personas privadas de libertad:

> Podrán recibir visitas una vez a la semana, con la finalidad de no interrumpir las relaciones con la familia o con cualquier otra persona que estime conveniente. Sobre las visitas íntimas una persona privada de libertad que sobrepase los tres meses tendrá derecho a visitas íntimas dos veces al mes sin importar nacionalidad, sexo, preferencia sexual o identidad de género.

Además señala que las visitas para las personas que cumplen sentencia, se desarrollarán considerando los niveles de seguridad mínima, mediana y máxima, de la siguiente manera:

- Mínima seguridad: Tres visitas familiares y dos visitas íntimas al mes.
- Mediana seguridad: Dos visitas familiares y una visita íntima al mes.
- Máxima seguridad: Visita íntima cada cuarenta días, y una visita familiar al mes. La cartera de Estado encargada de temas de justicia y derechos humanos será la encargada de determinar el cronograma de visita familiar e íntima, que será informado oportunamente, mediante los canales más adecuados de difusión.

El control de la visitas será estricto y se verificará con la lista de las personas autorizadas, en este registro constarán nombres completos, número de documento de identidad o pasaporte vigente o certificado de refugiado o refugiada. Las visitas extraordinarias serán autorizadas por la máxima autoridad del centro bajo informe del equipo técnico que deberá justificar su necesidad y se realizarán en los siguientes casos: familiares con residencia en el exterior, fallecimiento familiar o persona con vínculo cercano con enfermedad grave. Este tipo de visitas será de máximo tres personas y no excederá de dos horas de duración.

Modelo de Gestión Penitenciaria (2013): En el Protocolo de Visitas respecto al derecho de las personas privadas de libertad a mantener sus relaciones familiares y sociales, señala que "el número de personas aprobado por día de visita a cada persona privada de libertad es:

- Observación: 2 visitantes, entre personas adultas y menores de edad.
- Mínima seguridad: 3 visitantes, entre personas adultas y menores de edad.
- Mediana seguridad: 2 visitantes, entre personas adultas y menores de edad.
- Máxima seguridad: 1 visitante adulto o adulta y 1 persona menor de edad.

Con relación a la visita íntima se indica que el o la trabajadora social coordinará y organizará la misma conjuntamente con las PPL, previo una solicitud escrita, expresando su intención de recibir la visita íntima. Establece horarios acorde al nivel de seguridad, requisitos para poder acceder a este tipo de visitas, así como causas de la suspensión que son tres: renuncia, agresión o suspensión temporal.

Código de la Niñez y Adolescencia (2003): Este cuerpo legal señala que se garantizará un régimen de visitas para la o el adolescente privado de libertad a fin de fortalecer las relaciones con la familia y la comunidad. La o el adolescente podrá negarse también a recibir visitas para lo cual entregarán a la administración del centro un listado de personas no autorizadas a

visitarlo que podrá ser modificado de manera verbal. Los horarios de visita estarán acorde al horario establecido por el reglamento y se prohíben las visitas nocturnas.

El artículo 412 sobre la visita íntima establece que "Las personas mayores de dieciocho años, tienen derecho a la visita íntima de su pareja. El Centro contará con las instalaciones adecuadas que protejan el derecho a la intimidad."

Modelo de Atención Integral Socio-Psico-Pedagógico para ser aplicado en los CAI (2014): En la Unidad IV, como parte de los ejes de atención integral se encuentra el relacionado a "Vínculos familiares o afectivos" el mismo que tiene como finalidad la construcción y recuperación de los vínculos familiares del o la adolescente, estos pueden ser con su familia de origen o personas con las que hayan creado lazos de afecto, confianza y solidaridad, o son un referente positivo en su vida, los mismos que deberán ser parte de la planificación de actividades para fortalecer el vínculo.

En la fase de proceso pedagógico educativo, uno de los subprocesos para la restitución de derechos se orienta a la vinculación familiar o afectiva la misma que indica que para fijar horarios de visita se debe considerar dónde vive la familia y la ubicación del centro.

El tiempo de visitas será de cuatro horas, tiempo en el que se deberá planificar actividades con las familias. Para los y las adolescentes que tengan hijos o hijas, la visita será de un día, estableciendo las actividades a compartir en un ambiente de respeto y comprensión con sus hijos o hijas, aspecto que deberá contar con el acompañamiento de las y los profesionales del centro.

2.9 Contacto con el mundo exterior

Este acápite hace relación a los distintos medios de comunicación a los cuales deben tener acceso las personas internas, a fin de mantenerse informadas y vinculadas a la sociedad a la que se pretende reinsertarlas; observando siempre los parámetros de seguridad y restricción necesarios.

2.9.1 Estándares

- En los lugares de privación de libertad deberán existir los mecanismos para que las personas privadas de libertad puedan informarse de forma permanente de noticias y acontecimientos del mundo exterior, considerando las medidas de seguridad respectivas.

Los CPL y CAI deberán contar con material de lectura, equipos y tecnología apropiada para el uso de las personas privadas de libertad, tomando en cuenta así mismo las medidas de seguridad correspondientes.

2.9.2 Medios de verificación

- Observación directa del equipo del MNPT de los medios de comunicación a los que tienen acceso las PPL y de espacios establecidos en el centro para información de las PPL sobre aspectos de su interés.
- Entrevistas a las PPL, familiares y personal administrativo de los centros.

2.9.3 Normativa de sustento

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela) (2015): Para que las PPL puedan informarse periódicamente de noticias, la administración del centro penitenciario podrá autorizar bajo su control y supervisión, la lectura de diarios, revistas o publicaciones especiales del centro, así como por radio, conferencias u otro medio (Regla 63).

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2008): El Principio XVIII referente a acceso a la información establece que:

> Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia, sujeto a aquellas limitaciones compatibles con el derecho internacional […]. Tendrán derecho a estar informadas sobre los acontecimientos del mundo exterior por los medios de comunicación social, y por cualquier otra forma de comunicación con el exterior, de conformidad con la ley.

Modelo de Gestión Penitenciaria (2013): Dentro del Modelo se ha desarrollado el Protocolo de la Biblioteca, el mismo que dentro de sus considerandos reconoce lo establecido en las Reglas de Mandela y en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, donde se establece la existencia de bibliotecas en los lugares de privación de libertad que deben estar provistos de material de lectura, equipos y tecnología apropiados, considerando los recursos disponibles.

El Modelo de Atención Integral Socio-Psico-Pedagógico para ser aplicado en los CAI (2014): La Unidad IV señala que la Metodología de atención integral a utilizar se denomina participativa, experiencial y lúdica la misma que para su ejecución necesita de recursos pedagógicos entre los que se encuentran cuentos, textos especializados, películas, videos, fotografías, imágenes, audiovisuales, programas de televisión, música entre otras técnicas de intervención, esto con la finalidad de lograr que los y las adolescentes se incorporen "como actores sociales/sujetos de derecho al desarrollo del país" (Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, p. 92).

2.10 Atención de profesionales, capacitación y funciones

Dentro del Sistema de Rehabilitación Social, cumple un papel fundamental el personal que atiende a las PPL, en los distintos ámbitos, el cual debe estar debidamente preparado y permanentemente capacitado para desempeñar sus labores en contextos penitenciarios.

2.10.1 Estándares

- El personal que labore en los CPL deberá estar capacitado para ejercer el cargo, de la misma manera el sistema de rehabilitación social deberá contar con un plan de formación, con la finalidad de que su personal reciba capacitaciones permanentes en temas específicos para su cargo.
- Los centros de privación de libertad deberán contar con el personal necesario, en cada una de las áreas determinadas en la normativa, para brindar la atención adecuada a las PPL. De la misma manera estos deberán contar con las condiciones materiales y recursos apropiados para desarrollar su trabajo.
- El sistema penitenciario deberá considerar para sus capacitaciones, la problemática particular de los grupos de atención prioritaria y entregar al personal directrices claras sobre el tipo de atención que se debe brindar en estos casos.
- Para la dirección y custodia de mujeres privadas de libertad o las adolescentes infractoras, la selección del personal será de preferencia femenina.

- Para el caso de adolescentes, el CAI contará con personal especializado en atención a este grupo según el número de unidades de atención que se han implementado para el efecto.

2.10.2 Medios de verificación

- Observación del registro de nómina de personal que labora en el centro a fin de constatar el cumplimiento de la normativa vigente.
- Observación del registro de capacitaciones recibidas al año por parte del personal del centro.
- Entrevistas a las PPL, familiares y personal del centro.

2.10.3 Normativa de sustento

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela) (2015): Señala que el personal penitenciario poseerá un nivel de educación suficiente y dispondrá de la capacidad y los medios necesarios para cumplir sus funciones profesionalmente. Las capacitaciones deberán ser de manera continua para mejorar conocimientos y capacidad profesional en temas relacionados a la labor penitenciaria. De la misma manera todo el personal deberá conducirse y cumplir sus funciones de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza influencia en beneficio de las personas internas (Reglas 75 - 76).

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2008): El principio XX de esta normativa internacional determina que**:**

> El personal que tenga como responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, disciplina y vigilancia de las PPL, deberá ajustarse en cada momento y circunstancia, al respeto de los derechos humanos de las PPL y sus familiares. El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física.

Código Orgánico Integral Penal (2014): La normativa nacional respecto a aspectos de formación determina en el artículo 677 que el centro de formación y capacitación penitenciaria estará dirigido por el Organismo Técnico, el mismo que tiene como funciones:

- Elaborar y aplicar el plan de formación y capacitación para los y las aspirantes a integrarse como personal al servicio del sistema penitenciario.
- Seleccionar, formar y cualificar a los y las aspirantes a integrarse como personal al servicio del sistema penitenciario.
- Perfeccionar, actualizar, promover y evaluar de manera constante al personal de los centros de privación de libertad, en cualquiera de las áreas penitenciarias.

El artículo 692 señala que el régimen del Sistema de Rehabilitación Social contará con recursos humanos, infraestructura y equipos necesarios para dar cumplimiento a las cuatro fases establecidas en el mismo.

Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (2016): Esta normativa nacional determina, en el artículo 11, que el Centro de Formación y Capacitación Penitenciaria tiene por objeto:

> Formar y capacitar de manera continua al personal penitenciario, en conocimientos teóricos y prácticos, para fortalecer la gestión y administración del sistema penitenciario en el marco de la normativa vigente y de los derechos humanos, con el fin de fomentar la igualdad y no discriminación hacia las personas privadas de libertad, generar una cultura de paz, velar porque se respeten los enfoques de género, interculturalidad y el principio de atención prioritaria.

De la misma manera señala en el artículo 50 que para el tratamiento de las personas privadas de libertad "En cada centro de privación de libertad se conformará un equipo técnico de tratamiento que estará integrado por los responsables profesionales de las áreas técnicas del plan individualizado de cumplimiento de la pena según los niveles de seguridad".

El artículo 51 indica que para el tratamiento de las personas privadas de libertad se desarrollarán los siguientes ejes: laboral, educación, cultura, deporte, salud, vinculación familiar y social, y reinserción. Para su ejecución cada cartera de Estado, según su competencia, deberá elaborar un modelo de gestión y considerarlo presupuestariamente para su ejecución.

Modelo de Atención Integral Socio-Psico-Pedagógico para ser aplicado en los CAI (2014): El modelo señala que para la atención integral a las y los adolescentes, el centro contará con cinco unidades:

- Unidad de diagnóstico, evaluación y orientación socio-familiar, la misma que estará conformada por un o una profesional del área de psicología, trabajo social y legal-jurídica.
- Unidad de desarrollo integral y medidas socioeducativas, conformado por un promotor o promotora educativa, cultural y deportiva; un laboral, de talleres y uso del tiempo libre; y seis profesores o profesoras.
- Unidad de salud, integrada por una o un profesional médico y una o un odontólogo.
- Unidad de inclusión social y familiar, compuesta por un o una profesional del área de psicología, trabajo social, promoción educativa/laboral y dos instructores o instructoras para talleres especializados.
- Unidad de seguridad e inspección, integrada por un o una analista de seguridad y ocho inspectoras o inspectores educadores.

2.11 Salud física y mental

Un derecho básico al que deben tener acceso todas las PPL es el acceso a una atención médica permanente, oportuna y suficiente, tanto en el aspecto físico como mental; brindada en instalaciones adecuadas, por personal debidamente capacitado.

2.11.1 Estándares

El lugar de privación de libertad deberá contar con la infraestructura específica, así como también de personal adecuado, tomando en cuenta lo planteado por el Modelo de Gestión de Servicios de Salud en Contextos Penitenciarios (MGSSCP). Esto, con el objetivo de que las PPL puedan acceder a servicios de salud de calidad, por lo que se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- Infraestructura conforme a la tipología del centro de privación de libertad: El Modelo de Gestión en Servicios de Salud en Contextos Penitenciarios (MGSSCP) ha planteado la tipología de las unidades de salud que deben funcionar en los mismos, por lo que es necesario brindar las facilidades para que dichas unidades de salud empiecen a funcionar

de acuerdo al MGSSCP[4] y al Modelo de Atención Integral Socio-Psico-Pedagógico para ser aplicado en los centros de adolescentes en conflicto con la ley.

- Personal de salud: El personal de salud debe estar acorde a la tipología de las unidades de salud planteadas en el MGSSCP. [5] Tomando especial énfasis en atención de salud física, salud mental y en la conformación del Equipo de Atención Integral de Salud en Contexto Penitenciario (EAIS-P). [6]

- Horarios de atención: Se debe garantizar el acceso a los servicios de salud durante todo el período de privación de libertad de una persona y se debe tomar en cuenta que este servicio debe ser permanente, por lo que es importante indicar que a pesar de que el MGSSCP indica la cantidad de horas de atención en los centros de salud tipo A y tipo B, para los consultorios médicos no está especificado este tema, por lo que se debe considerar que la atención sea similar a la de un centro de salud tipo A de acuerdo a la tipología de cada una de las unidades de salud. [7]
- Capacitación en cuanto a atención a la o el paciente privado de libertad: Previo a la incorporación de personal de salud (medicina, enfermería, odontología, etc.) a un CPL, se debe realizar una capacitación de acuerdo al MGSSCP y Modelo de Atención Integral Socio-Psico-Pedagógico para ser aplicado en los centros de adolescentes en conflicto con la ley, con el objetivo de que se pueda brindar una atención de salud acorde a cada centro, tomando en cuenta principalmente a pacientes que pertenezcan a grupos de atención prioritaria.

[4] Tipología conforme a densidad poblacional, perfil epidemiológico, características de infraestructura y accesibilidad a otros servicios de la Red Pública. Es así que existen: consultorios (hasta 1 000 PPL), centros de salud tipo A (de 1 000 a 2 000 PPL) y centros de salud tipo B (más de 200 PPL).
[5] Consultorio: medicina familiar o general, obstetricia, odontología general y salud mental. Centro de Salud tipo A: medicina familiar y/o general, psicología, odontología general, enfermería y de acuerdo al CPL, también gíneco-obstetricia. Centro de Salud tipo B: al contener en su interior centros de salud tipo A, con el objetivo de cubrir la mayor cantidad de población interna. El personal es el mismo que un centro de salud tipo A.
[6] EAIS-P: equipo de salud conformado por una o un médico familiar o general, una o un odontólogo, una o un enfermero, una o un técnico de atención primaria de salud y una o un psicólogo. El mismo debe conformarse por cada 1500 personas privadas de libertad.
[7] Centro de salud tipo A: permanencia de 12 horas, cinco días a la semana. Centro de salud tipo B: la atención es de 12 horas, cinco días a la semana. Sin embargo, se organizará un servicio de atención de emergencia con personal paramédico o de enfermería en turnos de 12 horas para eventualidades que puedan ocurrir fuera del horario habitual del servicio.

- Acceso a la medicación: Se debe garantizar el acceso a la medicación a las PPL, teniendo especial énfasis en pacientes con enfermedades: crónico-degenerativas, enfermedades raras y/o catastróficas, VIH, tuberculosis, o si se trata de mujeres embarazadas, personas adultas mayores, personas con discapacidad, niños, niñas y adolescentes. Para esto se debe contar con mecanismos que permitan controlar tanto el ingreso de la medicación, como el que la misma llegue completa a las y los pacientes.

2.11.2 Medios de verificación

- Observación directa del equipo del MNPT de la infraestructura, equipos e insumos con los que cuentan las áreas de salud de los centros.
- Verificación aleatoria de certificados de salud en los registros de ingreso de las PPL a los centros.
- Observación aleatoria de historias clínicas de las PPL en las unidades de salud.
- Entrevistas al personal de salud y PPL sobre las condiciones del servicio.

2.11.3 Normativa de sustento

Constitución de la República del Ecuador (2008): En lo referente a las personas privadas de libertad como grupo de atención prioritaria, se debe considerar que, estos deben "contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad" (artículo 51, numeral 4). Así como, "recibir un tratamiento preferente y especializado, en el caso de las mujeres embarazadas y en período de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad" (artículo 51, numeral 6).

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela) (2015): Las Reglas 24, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 33 y 35 detallan las condiciones y los servicios de salud que se deben brindar a las PPL, así como también las obligaciones y responsabilidades del personal de salud que labora en lugares de privación de libertad.

La Regla 46 establece la obligación del personal de salud respecto a poner en conocimiento de las autoridades del CPL cuando existan efectos desfavorables en la salud física o mental de la PPL como consecuencia de la aplicación de una sanción disciplinaria o medida restrictiva.

Así mismo, sobre el depósito de objetos pertenecientes a las personas reclusas (Regla 67, numeral 4), se estipula que si la persona reclusa lleva consigo drogas o medicamentos en el momento de su ingreso, la o el médico u otro profesional de la salud calificado decidirá el uso que se hará de ellos.

En la Regla 76, literal d) se contemplan: primeros auxilios, las necesidades psicosociales de las personas reclusas y la dinámica correspondiente en los entornos penitenciarios, así como servicios de asistencia y atención sociales, incluida la detección temprana de problemas de salud mental.

En cuanto al trabajo (Regla 96, numeral 1) se señala que las PPL tendrán la oportunidad de trabajar y participar activamente en su reeducación, previo dictamen de aptitud física y mental emitido por una o un médico u otro profesional de la salud competente.

Sobre las y los reclusos con discapacidades o enfermedades mentales se señala:

> 1. No deberán permanecer en prisión las personas a quienes se diagnostique una discapacidad o enfermedad mental grave, cuyo estado pudiera agravarse en prisión, y se procurará trasladar a esas personas a centros de salud mental lo antes posible.
> 2. En caso necesario, otras personas reclusas con discapacidades o enfermedades mentales podrán ser observadas y tratadas en centros especializados bajo la supervisión de profesionales de la salud competentes (Regla 109).

Reglas de Bangkok para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (2011): En el tema específico podemos encontrar dentro de las reglas de aplicación general, numeral 6, los servicios de salud que deben estar disponibles dentro del régimen penitenciario, como son: "a) Reconocimiento médico al ingresar; b) Atención de salud orientada expresamente a la mujer; c) Atención de salud mental; d) Prevención, tratamiento, atención y apoyo en relación con el VIH; y, g) Servicios de atención preventiva de salud".

En cuanto al personal penitenciario y su capacitación, las Reglas 33, 34 y 35 indican las capacitaciones y el conocimiento que deben tener sobre las mujeres embarazadas, niñas y niños y PPL en general en cuanto a temas de salud, necesarios en estos espacios.

La Regla 38 señala:

> Las reclusas menores de edad tendrán acceso a programas y servicios correspondientes a su edad y su género, como los de orientación sobre los problemas de abuso o violencia sexual. Recibirán

> educación sobre la atención de salud para la mujer y tendrán el mismo acceso permanente a servicios de ginecología que las reclusas adultas.

En lo referente a las reclusas embarazadas, lactantes y con hijas o hijos en la cárcel, las Reglas 48 y 51, manifiestan que este grupo de personas deben ser atendidas por personal de salud especializado.

Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de los Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (2007): En el literal B del Principio 9 se dispone que se proveerá a las personas detenidas de un acceso adecuado a atención médica y consejería apropiada a sus necesidades, reconociendo cualquier necesidad particular con base en su orientación sexual o identidad de género, incluso en lo que respecta a salud reproductiva, acceso a información sobre el VIH/sida y la terapia correspondiente, y a terapia hormonal o de otro tipo, como también a tratamientos para reasignación de género si los desearan.

En el literal A del Principio 13 se señala que se adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el acceso a una atención o beneficios ligados a la salud (incluso para modificaciones del cuerpo relacionadas con la identidad de género), entre otros seguros que cubran cuestiones sociales, beneficios familiares, beneficios funerarios, pensiones y beneficios para paliar la pérdida de apoyo como resultado de enfermedad o muerte de cónyuges o parejas.

Así también, se contempla el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud: "Todas las personas tienen el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. La salud sexual y reproductiva es un aspecto fundamental de este derecho" (Principio 17).

En el Principio 18 se indica que ninguna persona será obligada a someterse a ninguna forma de tratamiento, procedimiento o exámenes médicos o psicológicos, ni a permanecer confinada en un establecimiento médico, por motivo de su orientación sexual o su identidad de género.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2008): El Principio IX sobre el ingreso, registro, examen médico y traslados, estipula:

> 3. Examen médico: Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento.

Principio III, Libertad personal:

> 3. Medidas especiales para las personas con discapacidades mentales: Los sistemas de salud deberán incorporar, por disposición de la ley, una serie de medidas en favor de las personas con discapacidades mentales, a fin de garantizar la gradual desinstitucionalización de dichas personas y la organización de servicios alternativos, que permitan alcanzar objetivos compatibles con un sistema de salud y una atención psiquiátrica integral, continua, preventiva, participativa y comunitaria, y evitar así, la privación innecesaria de la libertad en los establecimientos hospitalarios o de otra índole. La privación de libertad de una persona en un hospital psiquiátrico u otra institución similar deberá emplearse como último recurso, y únicamente cuando exista una seria posibilidad de daño inmediato o inminente para la persona o terceros. La mera discapacidad no deberá en ningún caso justificar la privación de libertad.

Principio X: Salud:

> Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; […] medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas [que viven con] VIH-sida, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal.

Modelo de Gestión de Servicios de Salud en Contextos Penitenciarios (2014): manifiesta que:

> El Ministerio de Salud Pública como Autoridad Sanitaria Nacional, a través del Modelo de Atención Integral de Salud (MAIS) establece la tipología de los establecimientos de salud en los tres niveles de atención del Sistema Nacional de Salud (SNS), sin embargo, para los servicios de salud penitenciaria las tipologías planteadas requieren adaptarse a la realidad del sistema penitenciario.

De igual forma en el numeral 2.3 se indica que la organización de la atención en los servicios de salud en el contexto penitenciario, contempla la conformación de los Equipos de Atención Integral de Salud, señalando además cómo deben desarrollar sus actividades en los distintos lugares de privación de libertad, de acuerdo a la tipología de los centros de salud.

El numeral 2.4.2 sobre la relación en los niveles desconcentrados, contempla:

> Se entiende por niveles desconcentrados aquellos que tienen que ver con la implementación de la política pública en el territorio, desde la Zona hasta las unidades operativas que funcionan al interior de los CPL [...] los mecanismos de relacionamiento que se utilizarán son: Interconsulta, Referencia y Contra referencia, Atención de Urgencia.

Sobre las estrategias del Modelo, el numeral 2.6 indica:

> Para la implementación del Modelo se plantean dos estrategias orientadas hacia la intervención colectiva en la población privada de la libertad, estas son: de Participación Social y de Salud Mental.
> 2.6.1 Participación Social en Salud en Contextos Penitenciarios: la estrategia principal constituye la Atención Primaria de Salud (APS).
> 2.6.2 Salud Mental en Contextos Penitenciarios: El presente modelo prioriza y plantea una estrategia de intervención en salud mental, que incluyen los componentes de: promoción de la salud mental, prevención de las condiciones que precipitan el trastorno mental, recuperación, rehabilitación y cuidados paliativos.

Modelo de Atención Integral Socio-Psico-Pedagógico para ser aplicado en los Centros de Adolescentes Infractores (2014): En lo referente al área destinada a la atención de salud, indica que trabajo social conjuntamente con psicología están encargadas de garantizar el acceso a la atención médica y dental, al menos una vez por mes. Además de un adecuado seguimiento en el campo psicológico y emocional del/la adolescente.

Por otro lado, en cuanto a infraestructura, el modelo especifica la existencia de áreas de salud mental, física y odontológica, y cuáles son los equipos e instrumental necesario, tomando en cuenta que se trata de centros para adolescentes.

Así también nos indica la importancia que se debe dar a pacientes con enfermedades crónicas o mortales, y cómo estas deben ser manejadas por el sistema de salud pública.

Finalmente se debe tomar en cuenta que las y los adolescentes tienen derecho en la medida de lo posible a contar con su médica o médico privado de confianza; en este escenario el Coordinador o la Coordinadora del Centro deberá –en conjunto con el equipo técnico (trabajo social, psicología y educación)– decidir y buscar alternativas legales y seguras para que dicho médico o médica atienda al o la adolescente en el Centro o en su consultorio particular. Esta acción debe contar con la respectiva autorización judicial, y se debe cuidar que la o el adolescente no se sienta privilegiado y utilice esta situación para generar conflicto con las otras personas.

2.12 Derecho a la información

En este numeral se trata el derecho de las personas privadas de libertad a estar informados desde su ingreso a un lugar de privación de libertad, acerca de las normas internas que lo rigen; a más de tener conocimiento acerca de su situación legal y el cumplimiento de su pena.

2.12.1 Estándares

- Las áreas jurídicas, en coordinación con otras dependencias de los lugares de privación de libertad, deberán informar a las PPL desde su ingreso al mismo, respecto de la normativa que lo rige, a más de la legislación y reglamentación jurídica de rehabilitación social en general, que les permita ejercer sus derechos y cumplir con sus responsabilidades, efectuando el registro correspondiente de dichas acciones informativas.
- Los centros deberán contar de manera permanente con material informativo en espacios accesibles para las PPL, referentes a las normas legales y de convivencia que los rigen.

2.12.2 Medios de verificación

- Observación directa del equipo del MNPT acerca de los mecanismos de información normativa disponibles en el centro.
- Verificación aleatoria de los registros de entrega de información a las PPL al momento de su ingreso a los centros, sobre la normativa vigente relacionada al proceso de rehabilitación social e interna.
- Entrevistas a las PPL y personal administrativo de los centros.

2.12.3 Normativa de sustento

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela) (2015): Toda persona privada de su libertad recibirá desde el momento de su ingreso y permanencia información sobre la legislación y el reglamento penitenciario, sus derechos y los métodos permitidos para informarse en su respectivo idioma, tomando en cuenta las particularidades de las personas analfabetas o con discapacidad sensorial; pudiéndose publicarse en espacios visibles y de fácil accesibilidad para la PPL (Reglas 54 y 55).

Código Orgánico Integral Penal (2014): Toda PPL desde el momento de su ingreso a un centro penitenciario deberá ser informada en su propia lengua sobre sus derechos, normas que

rigen al interior del mismo, información que deberá estar a disposición de las personas y ser pública (artículo 12, numeral 10).

Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (2016): Al momento del ingreso de una persona al CPL en calidad de privada de libertad, el personal de este le informará sobre sus derechos y prohibiciones mientras se encuentre en esa condición, acto que deberá ser registrado en el acta de ingreso (artículo 30).

Modelo de Gestión Penitenciaria (2013): El artículo 10 del Protocolo del área jurídica dispone que las abogadas o los abogados asignados a cada pabellón realizarán charlas dirigidas a las personas privadas de libertad y sus familiares sobre diversos temas legales.

Código de la Niñez y Adolescencia (2003): El tercer inciso del artículo 394 señala: "Desde el momento del ingreso del adolescente al centro, se le informará en forma clara y sencilla sobre sus derechos, deberes, reglas y rutinas de la convivencia en el centro".

2.13 Medidas de protección

Esta sección aborda principalmente la prisión provisional o preventiva como una medida que internacionalmente ha sido considerada por su uso excesivo, que ocasiona otros problemas como el hacinamiento y la falta de separación entre personas procesadas y sentenciadas.

2.13.1 Estándares

- Mantener separaciones entre las personas acusadas (procesadas) de aquellas que han sido condenadas.
- Las personas privadas de libertad en prisión preventiva tendrán completo acceso a las actividades productivas, laborales, culturales y recreativas que se ofrecen en los centros penitenciarios.
- Las personas privadas de libertad en prisión preventiva tendrán acceso a visitas.

2.13.2 Medios de verificación

- Entrevista al director o directora, área estadística y PPL.

2.13.3 Normativa de sustento

Constitución de la República del Ecuador (2008): **"**La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena […]. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva" (artículo 77, numeral 1).

Convención Americana de Derechos Humanos (1969): "Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio" (artículo 7, numeral 5).

Principios y buenas prácticas sobre protección de las personas privadas de libertad en las Américas (2008):

> Se deberá asegurar por la ley que en los procedimientos judiciales o administrativos se garantice la libertad personal como regla general, y se aplique como excepción la privación preventiva de la libertad, conforme se establece en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.
> En el marco de un proceso penal, deberán existir elementos de prueba suficientes que vinculen al imputado con el hecho investigado, a fin de justificar una orden de privación de libertad preventiva. Ello configura una exigencia o condición sine qua non a la hora de imponer cualquier medida cautelar; no obstante, transcurrido cierto lapso, ello ya no es suficiente.
> La privación preventiva de la libertad, como medida cautelar y no punitiva, deberá además obedecer a los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, en la medida estrictamente necesaria en una sociedad democrática, que sólo podrá proceder de acuerdo con los límites estrictamente necesarios para asegurar que no se impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni se eludirá la acción de la justicia, siempre que la autoridad competente fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos (Principio III, numeral 2).

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (1988): "las personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas. En consecuencia, siempre que sea posible se las mantendrá separadas de las personas presas" (Principio 8). Así mismo con relación a las visitas este cuerpo legal detalla: "Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y

restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho" (Principio 19).

Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) (1990): La cláusula de salvaguardia establece que "ninguna de las disposiciones que promueven las Reglas de Tokio será interpretada de modo que excluya la aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de [las PPL] […] ni de ningún otro instrumento o norma sobre derechos humanos reconocidos por la comunidad internacional que guarden relación con el tratamiento de [las PPL] y con la protección de sus derechos humanos fundamentales" (Organización de Estados Americanos, 1990, numeral 4).

2.14 Debido proceso y sanciones

Este tema aborda la obligación que tienen las y los funcionarios y autoridades carcelarias, de seguir un debido proceso en el caso de cometimiento de faltas por parte de las PPL, a fin de que exista el debido derecho a la defensa, y en el caso de que se impongan sanciones, estas sean proporcionales y ajustadas a lo establecido en la Ley.

2.14.1 Estándares

- Las conductas consideradas como faltas disciplinarias leves, graves o gravísimas y sus sanciones correspondientes deberán ser única y estrictamente las estipuladas en el COIP.
- El procedimiento para la aplicación de sanciones será el establecido en el COIP y en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, respetará el debido proceso y deberá realizarse por parte de la máxima autoridad del centro en una audiencia oral, en la que intervengan las y los interesados y la persona imputada quien debe contar con una o un abogado defensor, practicándose las pruebas y resolviéndose el caso en la misma audiencia. Todas las actuaciones deberán registrarse por escrito.
- Se llevará un expediente de cada proceso sancionatorio en el que se incluyan todas las actuaciones ejecutadas en el mismo.
- En el caso de emitirse una resolución sancionatoria se incluirá en el expediente individual de la PPL.

- En lo relacionado a las y los adolescentes en conflicto con la ley se deberá respetar estrictamente lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia, sobre conductas consideradas como faltas y sus sanciones respectivas, a más del debido procedimiento para aplicarlas a cargo de la Coordinación de cada centro.
- El sistema de sanciones debe ser acorde a las condiciones de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, especialmente para mujeres embarazadas y madres que tuvieren a sus hijas e hijos consigo.

2.14.2 Medios de verificación

- Verificación aleatoria de los expedientes de sanción e individuales de las PPL, a fin de constatar que se haya seguido el debido proceso.
- Entrevista a las PPL, familiares y al personal administrativo de los centros.

2.14.3 Normativa de sustento

Constitución de la República del Ecuador (2008): En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se deberá asegurar que se cumpla el debido proceso, lo cual incluye principalmente la presunción de inocencia, que el acto u omisión y su correspondiente sanción estén previamente establecidos en la ley, pruebas legalmente actuadas, proporcionalidad entre infracciones y sanciones y derecho a la defensa (artículo 76).

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela) (2015): En la regla 39 se indica "Los reclusos solo podrán ser sancionados conforme a la ley o el reglamento […] y a los principios de equidad y de respeto de las garantías procesales". Dentro de dichas garantías procesales se señalan las siguientes: sanciones proporcionales a la falta; prohibición de sancionar dos veces por la misma infracción; llevar un registro de las mismas; la investigación oportuna de toda denuncia acerca de faltas disciplinarias por parte de la autoridad competente; informar a las personas reclusas sobre los cargos que se les imputan y que dispongan del tiempo y los medios necesarios para su defensa; y, la posibilidad de solicitar la revisión judicial de las sanciones (Reglas 37 a 41).

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2008): En su Principio XXII este instrumento aborda el tema de las sanciones, señalando que las mismas deberán estar sujetas a control judicial y estar previamente

establecidas en las leyes, y que su imposición y ejecución estarán a cargo de autoridades competentes, en el marco del debido proceso, respeto a derechos humanos y garantías básicas.

Código Orgánico Integral Penal (2014): El régimen disciplinario para las personas privadas de libertad se encuentra establecido desde el artículo 719 al 726 de este cuerpo legal, estipulando en lo principal que la potestad disciplinaria corresponde a la autoridad competente de cada centro, con sujeción a la Constitución y la ley; sin embargo, el personal de seguridad puede tomar medidas urgentes para evitar y prevenir faltas disciplinarias, e inmediatamente comunicar a la autoridad. Se señalan taxativamente las faltas leves, graves y gravísimas y las sanciones que pueden aplicarse de manera proporcional a cada una de ellas. Además se indica que el procedimiento para la aplicación de sanciones debe ser breve, sencillo y oral, respetar el debido proceso y el derecho de la persona imputada a ser escuchada. Este proceso puede iniciar por petición de cualquier persona o por el levantamiento de un parte proveniente del personal de seguridad; en este caso, la autoridad llama a las partes a audiencia y en la misma resuelve lo correspondiente, lo cual podrá ser apelado ante el Juez o Jueza de Garantías Penitenciarias.[8]

Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (2016**)**: En esta normativa se establece que la potestad disciplinaria en los CPL le corresponde a la máxima autoridad del mismo. Además se desarrolla el procedimiento a seguirse para la aplicación de sanciones, que puede iniciar por denuncia o parte respectivo, debiéndose en tres días dictar el correspondiente auto inicial, en el que se convoca a las partes a una audiencia de contestación, prueba y juzgamiento. Dicho auto se notifica en 24 horas a la persona inculpada, quien debe comparecer con su abogado o abogada. La audiencia, de ser necesario, puede suspenderse hasta por tres días para la práctica de pruebas, y concluida la misma, se resuelve lo pertinente de manera motivada, dejando constancia escrita de todas las actuaciones. La resolución se incluye en el expediente individual de la persona procesada y puede ser apelada en el término de tres días (artículos 88 al 99).

[8] Según la Resolución 018-2014 de fecha 29 de enero de 2014, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, se resolvió ampliar la competencia de los jueces y juezas de garantías penales, para que conozcan y resuelvan los asuntos relacionados con la materia de garantías penitenciarias conforme las disposiciones contenidas en el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Código de la Niñez y Adolescencia (2003): El régimen disciplinario para las y los adolescentes en conflicto con la ley se encuentra estipulado del artículo 413 al 423 de este Código, señalando en lo principal que la autoridad competente para aplicarlo es el Coordinador o Coordinadora de cada centro. Se detallan también las obligaciones, faltas (leves y graves) y sus correspondientes sanciones. En lo que respecta al procedimiento para la aplicación de sanciones, el mismo debe ser breve, sencillo, oral y respetar las normas del debido proceso; este inicia a petición de cualquier persona o por parte levantado por el personal del centro, debiendo el Coordinador o Coordinadora convocar a las partes involucradas, incluyendo a sus padres o representantes legales, notificándoles con la documentación relacionada al caso; luego de 24 horas de esta notificación se convoca a audiencia, donde se escucha a las partes, se practican las pruebas correspondientes y se resuelve el caso dentro de la misma audiencia; de todo ello se deberá dejar constancia escrita.

2.15 Expedientes

Como parte de la buena gestión y obligaciones que tienen los Centros, deberán contar con la información individual de las personas privadas de la libertad, no solo como un mecanismo estadístico y de control de avances sino como para garantizar la obtención de beneficios penitenciarios.

2.15.1 Estándar

- Los centros contarán con un archivo (digital o físico) que contenga los expedientes individualizados por cada persona privada de la libertad, con información actualizada.
- El expediente deberá ser accesible a la persona privada de libertad, a su familia, a su representante y a las autoridades competentes.

2.15.2 Medios de verificación

- Verificación aleatoria de los expedientes.

2.15.3 Normativa de sustento

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Mandela) (2015): Establecen que en todo sitio donde haya personas reclusas habrá un sistema normalizado de gestión de sus expedientes, que puede ser electrónico o físico (un registro

foliado y firmado en cada página). Se establecerán procedimientos para velar por una pista de auditoría segura e impedir el acceso no autorizado a la información del sistema y su modificación no autorizada (Regla 6). Así mismo la regla 7 establece contenidos mínimos.

Reglamento al Sistema Nacional de Rehabilitación Social (2016): Establece la información mínima que deberá ser registrada por cada persona privada de la libertad (artículo 31).

2.16 Acceso a beneficios penitenciarios

La posibilidad de cumplir parte de la pena en un régimen semiabierto o abierto, permite a la persona privada de libertad avanzar en su proceso de reinserción social; por lo que, una vez cumplidos los requisitos normativos, adquiere el derecho de aplicar para este tipo de beneficios.

2.16.1 Estándares

- Todas las PPL deben contar con su plan individualizado de ejecución de la pena, cuyo cumplimiento les permita acceder a los beneficios penitenciarios.
- Debe constar en el expediente de cada PPL, la decisión motivada de la Junta de Tratamiento y Educación, sobre su ubicación en el nivel de seguridad correspondiente luego de su ingreso al CPL, y posteriormente sobre su avance, mantenimiento, o regresión dentro de estos niveles, basada en el informe semestral del equipo de tratamiento y educación del pabellón respectivo, conforme lo establecido en el COIP y el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.
- Las PPL deben permanecer efectivamente en el pabellón del nivel de seguridad que les ha sido asignado, de conformidad con los informes respectivos y la resolución tomada por la Junta de Tratamiento y Educación basada en la normativa vigente; a fin de poder acceder al régimen de actividades correspondiente que les permita su avance dentro de los referidos niveles.
- En los casos de PPL que cumplan con los requisitos para aplicar a los regímenes semiabierto o abierto, debe existir la petición pertinente por parte de la máxima autoridad del CPL, remitiendo para el efecto el expediente respectivo con todos los informes y documentos requeridos, a fin de que sea considerado el otorgamiento de este beneficio penitenciario.

- Las solicitudes de beneficios penitenciarios deben ser tramitadas y resueltas oportunamente por los órganos competentes, ya sea que estos hayan sido realizados bajo el régimen anterior (Código de Ejecución de Penas) o de conformidad con la normativa vigente; gestionándose su despacho por parte de la máxima autoridad del centro de forma permanente.
- Respecto a las y los adolescentes en conflicto con la ley, los mismos deberán contar con un plan individualizado de ejecución de la medida socioeducativa privativa de libertad, y en caso de cumplir con los requisitos y tiempo de cumplimiento de la medida establecidos en el Código de la Niñez y Adolescencia, el Coordinador o Coordinadora del centro deberá solicitar al Juez competente, el cambio de régimen respectivo, sobre la base de los informes técnicos emitidos para el efecto.

2.16.2 Medios de verificación

- Verificación aleatoria de los expedientes individuales de las PPL, a fin de constatar que se hayan solicitado los correspondientes beneficios penitenciarios para las personas que cumplan las condiciones legales para el efecto.
- Entrevista a las PPL, personal administrativo de los centros y funcionarios y funcionarias de la Defensoría Pública.

2.16.3 Normativa de sustento

Constitución de la República del Ecuador (2008):

> Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social. Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada, de acuerdo con la ley (artículo 77, numeral 12).

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela) (2015): En este instrumento se señala que antes de que la PPL termine de cumplir su pena, se adopten las medidas necesarias para asegurarle un retorno progresivo a la vida en sociedad, que puede ser mediante libertad condicional bajo vigilancia y asistencia social (Regla 87). Además se contempla que en cada establecimiento se instituirá un sistema de beneficios adaptado a las diferentes categorías de PPL y a los diferentes métodos de

tratamiento, a fin de alentar su buena conducta, desarrollar su sentido de la responsabilidad y promover su interés y cooperación en lo referente a su tratamiento (Regla 95).

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2008): En el numeral 4 del Principio III de este instrumento se manifiesta que se deben incorporar, por disposición de la ley, medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, en cuya aplicación se tomarán en cuenta los estándares internacionales sobre derechos humanos. La aplicación de estas medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad debe considerar la participación de la sociedad y de la familia, a fin de complementar la intervención del Estado.

Reglas de Bangkok para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (2011): Establecen que "Al adoptarse decisiones relativas a la puesta en libertad condicional anticipada se tendrán en cuenta favorablemente las responsabilidades de cuidado de otras personas de las reclusas y sus necesidades específicas de reinserción social" (Regla 63).

Código Orgánico Integral Penal (2014): Esta normativa dispone que dentro de los centros de privación de libertad deberán existir los niveles de seguridad máxima, media y mínima. Además contempla un régimen de progresividad para la ejecución de la pena, que incluye los regímenes cerrado, semiabierto y abierto. La PPL pasa de un régimen al otro, de acuerdo al plan individualizado de cumplimiento de la pena, requisitos reglamentarios y respeto a normas disciplinarias. Una vez cumplidos dichos parámetros, la autoridad competente encargada del centro o directamente el propio interno o la propia interna, solicita al Juez o a la Jueza de Garantías Penitenciarias el cambio de régimen. En general para pasar al régimen semiabierto se requiere al menos haber cumplido el 75% de la pena y al abierto el 80% de la misma, además de los otros requisitos reglamentarios específicos (artículos 694 al 699). Cabe señalar que en la disposición transitoria tercera se señala que los procesos, actuaciones y procedimientos que se hallaren en trámite en materia de ejecución de penas al momento de entrar en vigencia la Ley, seguirán sustanciándose conforme al Código de Ejecución de Penas y demás normas vigentes al tiempo de su inicio y hasta su conclusión.

En lo relacionado a las personas adultas mayores, mujeres embarazadas, personas con enfermedades catastróficas, estas se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 537 y 710 de este cuerpo legal.

Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (2016): En esta normativa se dispone que la clasificación inicial de las personas privadas de libertad dentro de los niveles de seguridad de los centros, se realizará sobre la base de los siguientes parámetros: delito, sentencia, connotación social y tiempo de la pena; y que, para avanzar dentro de estos niveles se requiere haber cumplido el 30% de la pena, tener una calificación mínima de siete en el plan individualizado de cumplimiento de la pena, no haber cometido faltas graves o gravísimas y no ser sentenciado por nuevo delito durante el cumplimiento de la pena (artículos 73 al 76). Dentro de las fases de rehabilitación, en la fase de inclusión social se contemplan los regímenes abierto y semiabierto; debiendo la PPL, para acceder al semiabierto, a más de cumplir con el porcentaje legal de cumplimiento de la pena, tener una calificación mínima de cinco en convivencia y cumplimiento de su plan individualizado de ejecución de la pena, no haber cometido faltas graves o gravísimas en los últimos seis meses, tener documentos que acrediten una actividad remunerada o no en el medio libre, estar en mínima seguridad y poseer certificado de trabajo social relativo a domicilio. Para el régimen abierto, la PPL a más del cumplimiento del porcentaje legal de la pena, deberá tener los certificados de cumplimiento del régimen semiabierto, sobre actividad en el medio libre y domicilio (artículos 65 y 66).

Modelo de Gestión Penitenciaria (2013) / Protocolo de calificación de convivencia: Dentro del régimen progresivo de ejecución de la pena, este Modelo contempla que la PPL puede avanzar, mantenerse o regresar dentro de los niveles de mínima, mediana y máxima seguridad, según el cumplimiento de su plan individualizado y las normas de convivencia, lo cual es decidido por la Junta de Tratamiento y Educación (p. 31). El Equipo de Tratamiento y Educación de los pabellones de mínima, mediana y máxima seguridad realizará semestralmente un informe individualizado de las personas internas, en el que motivadamente se expliquen las razones para el avance, permanencia o retroceso en el sistema progresivo. Las personas privadas de libertad que no estén de acuerdo con la resolución de la Junta de Tratamiento y Educación, podrán apelar esta decisión ante el Juez o Jueza de Garantías Penitenciarias (artículos 21 y 25).

Código de la Niñez y Adolescencia (2003): Dentro de la ejecución de las medidas socioeducativas privativas de libertad para adolescentes en conflicto con la ley, se contemplan los regímenes: cerrado, semiabierto y abierto; para el cambio de régimen se considerará el cumplimiento progresivo del plan individualizado, faltas disciplinarias y el tiempo cumplido de la medida socioeducativa (para semiabierto 60% y para abierto 80%). La Jueza o el Juez especializado en adolescentes debe tramitar en audiencia la solicitud de modificación del régimen de ejecución de la medida socioeducativa de internamiento, la cual puede ser realizada por la o el adolescente infractor, su defensora o defensor público o privado o por el Coordinador o la Coordinadora del centro, sobre la base de los informes del equipo técnico del centro (artículos 380 al 383 y 386).

2.17 Proceso de quejas

Otro de los derechos básicos a los que deben acceder las personas internas, es a la potestad de dirigir quejas o sugerencias a las autoridades penitenciarias y a obtener de ellas respuestas motivadas a estos requerimientos.

2.17.1 Estándar

- Todo CPL deberá contar con un procedimiento escrito basado en los principios de la debida diligencia, efectividad, imparcialidad y prevención de represalias, efectivizado a través de formularios o cualquier otro medio físico formal de libre disposición para garantizar a las personas privadas de libertad su derecho a presentar peticiones, quejas y denuncias ante cualquier autoridad competente dentro y fuera del CPL.

2.17.2 Medios de verificación

- Constatar la existencia de un procedimiento escrito para presentación de quejas y formularios o cualquier otro medio físico de libre disponibilidad de las PPL.
- Verificar de manera aleatoria que se hayan tomado acciones con relación a las quejas presentadas por PPL, de parte de las y los funcionarios y autoridades del centro.
- Entrevista a las PPL, familiares y al personal administrativo de los centros.

2.17.3 Normativa de sustento

Constitución de la República del Ecuador (2008): Toda persona tiene derecho a declarar ante autoridad competente sobre el trato recibido como PPL (artículo 51).

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela) (2015): Toda persona reclusa tiene el derecho a recibir información sobre legislación penitenciaria y el reglamento penitenciario aplicable. Acceso a asesoramiento jurídico. Procedimientos para formular peticiones o quejas. Servicios de un o una intérprete. Hablar libremente y con plena confidencialidad. Prevención de represalias, intimidación u otras consecuencias negativas por quejas. Trámite e investigación rápida e imparcial (Reglas 54, 55, 56, 57).

Reglas de Bangkok para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (2011): Toda PPL, especialmente mujeres embarazadas, en parto y posparto tiene derecho a protección, apoyo y orientación inmediatos, en su condición de denunciante y que las autoridades competentes e independientes realicen las investigaciones de forma confidencial, garantizando que no exista riesgo de represalias (Regla 25).

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2008): Toda PPL tiene derecho a presentar quejas o denuncias por actos de tortura, violencia carcelaria, castigos corporales, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como por las condiciones de reclusión o internamiento, por la falta de atención médica o psicológica, y de alimentación adecuadas y a no ser obligadas a declarar contra sí mismas, ni a confesarse culpables (Principio V).

Código Orgánico Integral Penal (2014): Toda PPL posee el derecho de presentar quejas o peticiones ante la autoridad competente, a la jueza o al juez de garantías penitenciarias (artículo 12, numeral 9).

Modelo de Gestión Penitenciaria (2013): Las PPL tienen derecho a dirigir quejas y peticiones, denunciar a las autoridades competentes sobre abusos, torturas y malos tratos de palabra o de obra por parte del personal que trabaja en el Centro (p. 38-39).

2.18 Separación por categorías

En este acápite se trata de la obligación que existe de situar a las PPL en distintos pabellones o centros, conforme a criterios como: edad, sexo, estatus legal (personas procesadas y sentenciadas), peligrosidad, opciones sexo-genéricas, etc.

2.18.1 Estándares

- Toda persona privada de libertad deberá ser ubicada, previa evaluación y resolución respectivas, en el pabellón y nivel de seguridad que le corresponda de conformidad con la normativa vigente; para lo que los Centros deberán contar con los espacios y la infraestructura necesaria para estos fines, criterios a aplicarse además en el caso de las y los adolescentes en conflicto con la ley.
- Los centros de adolescentes en conflicto con la ley tendrán tres secciones: una para medidas cautelares, otra para régimen semiabierto (que se divide a su vez en cuatro grupos etarios), y otra para el cumplimiento de la medida en régimen cerrado.

2.18.2 Medios de verificación

- Observación directa del equipo del MNPT de los espacios de separación por categorías en los centros.
- Revisión aleatoria de informes motivados de sugerencias de ubicación de las PPL luego de su paso por el área de observación.
- Revisión aleatoria de resoluciones de ubicación de las PPL por parte de la Junta de Tratamiento y Educación.
- Entrevistas a PPL y personal de los centros.

2.18.3 Normativa de sustento

Constitución de la República del Ecuador (2008): En el artículo 203 establece que toda persona privada de libertad debe ser ubicada de conformidad con la sentencia condenatoria que posea, prisión preventiva y los criterios de personas de grupos de atención prioritaria.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela) (2015): Las personas reclusas serán separadas según su sexo y edad, sus antecedentes penales, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. En

cada CPL se deberá establecer un sistema de beneficios adaptado a las diferentes categorías de personas reclusas (Reglas 11 y 95).

Reglas de Bangkok para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (2011): Toda clasificación por necesidades propias del género y la situación de las reclusas debe realizarse con base en información fundamental sobre sus antecedentes, situaciones de violencia sufridas, historial de inestabilidad mental, uso indebido de drogas, responsabilidades maternas. Se debe velar por que se incluyan programas y servicios de rehabilitación que satisfagan sus necesidades (Reglas 40 y 41).

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2008): Los criterios para separar a las y los privados de libertad serán según el sexo, edad, razón de privación de libertad, necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de la libertad o del personal, las necesidades especiales de atención u otras circunstancias relacionadas con cuestiones de seguridad interna. No será utilizada para justificar la discriminación, la imposición de torturas, tratos o penas crueles, o condiciones de privación de libertad más rigurosas o menos adecuadas a un determinado grupo de personas. (Principio XIX).

Convención sobre los Derechos del Niño (1989): Todo niño o niña que se encuentre privado de libertad estará separado de las personas adultas, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño o la niña, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales (artículo 37).

Código Orgánico Integral Penal (2014): La separación o clasificación de personas privadas de libertad debe hacerse por sexo u orientación sexual, edad, razón de la privación de libertad, necesidad de protección de la vida e integridad, necesidades especiales de atención. Esta separación no se utilizará para justificar discriminación, imposición de torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes o condiciones más rigurosas o menos adecuadas (artículo 7).

Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (2016): Deberán existir CPPL y/o secciones diferenciadas para aprehensión en casos de infracción flagrante, apremio, detención con fines investigativos, y prisión preventiva, además una sección para personas con comportamiento violento (artículo 12, numeral 1).

Modelo de Gestión Penitenciaria. Protocolo de clasificación (2013): En la etapa de observación se mantendrá a las PPL en habitaciones separadas del resto de la población, con la finalidad de elaborar un informe con sugerencias de ubicación en máxima, mediana o mínima seguridad, tomando en cuenta los siguientes parámetros: criterios de seguridad, estudio médico, antecedentes penales, estudio psicológico, medio social y familiar, y situación educativa y laboral. Además, se observarán las siguientes circunstancias relativas al delito: años de sentencia, violencia contra la víctima, nivel de afectación de la víctima, antecedentes delictivos, tipo de culpabilidad, pertenencia a grupos de crimen organizado, entre otros (p. 26). La Junta de Tratamiento y Educación emitirá una resolución donde se establecerá la ubicación de la PPL (artículo 15).

Modelo de Atención Integral Socio-Psico-Pedagógico (2014): Todo CAI contará obligatoriamente con secciones tales como internamiento provisional para adolescentes con medida cautelar; la de orientación y apoyo para el cumplimiento de medidas socioeducativas de internamiento de fin de semana y semiabierto, estas dos, ubicadas en cuatro grupos etarios (menores de quince años, entre quince y dieciocho años, mayores de dieciocho años hasta veinticuatro y los mayores de veinticuatro años); y la de cumplimiento de dichas medidas en régimen cerrado (p. 31).

2.19 Asistencia legal / Defensoría Pública

Como parte de las medidas de protección que amparan a las PPL, se encuentra el derecho a acceder a una asesoría y patrocinio legal permanente y gratuito, en caso de así requerirlo; no solo en el ámbito judicial, sino también dentro de aspectos referidos al cumplimiento de su pena, acceso a beneficios penitenciarios, patrocinio en procesos sancionatorios, entre otros.

2.19.1 Estándares

- El área jurídica de cada CPL debe actuar como soporte jurídico para las PPL y familiares, con acciones tales como: proporcionar información rápida y oportuna de su situación legal, coordinar la asistencia legal gratuita con la Defensoría Pública, mantener los expedientes al día con toda la documentación necesaria para posibilitar el trámite de los beneficios penitenciarios de conformidad al sistema de progresividad en los niveles

de seguridad, además de brindar la asesoría correspondiente para que se cumpla con el debido proceso en procesos de sanciones disciplinarias.

- Todas las PPL de así requerirlo, deben contar con la asistencia legal oportuna y eficiente de la Defensoría Pública, tanto en asuntos judiciales como en los referidos a su internamiento. Dicha asistencia deberá ser gestionada tanto por las autoridades competentes del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (MJDHC) como del CPL, pudiendo inclusive canalizarse a través de consultorios jurídicos gratuitos de universidades u organizaciones civiles.
- Todo CAI deberá contar con el servicio de asistencia legal permanente.

2.19.2 Medios de verificación

- Registro de seguimiento de las consultas diarias y actividades de capacitación que se realicen en el área jurídica.
- Revisión aleatoria de los reportes de la coordinación con la Defensoría Pública para el servicio de asistencia legal gratuita a las PPL que no cuenten con un abogado o abogada particular.
- Revisión aleatoria de expedientes jurídicos y de beneficios penitenciarios actualizados de las PPL.
- Entrevistas a PPL, funcionarias y funcionarios de los centros y de la Defensoría Pública.

2.19.3 Normativa de sustento

Constitución de la República del Ecuador (2008): Los derechos de las personas incluyen la tutela de forma efectiva, imparcial y expedita de los mismos, estas contarán con tiempo suficiente para preparar su defensa; una PPL no podrá ser interrogada sin la presencia de una abogada o un abogado público y/o privado; de no comprender el español, deberá ser asistido por una o un intérprete gratuitamente. En procedimientos judiciales la PPL tiene derecho a ser asistida por una abogada o un abogado de su elección (artículo 76).

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela) (2015): Cada lugar de privación de libertad debe contar con un sistema normalizado de gestión de los expedientes con información confidencial, donde se encuentre la orden

válida de reclusión, mecanismo de accesibilidad a asesoría jurídica, asistencia gratuita de una o un intérprete y garantías procesales aplicables (Reglas 6, 7 y 41).

Reglas de Bangkok para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (2011): Las reclusas recién llegadas deberán tener acceso a los medios que les permitan recibir asesoramiento jurídico y ser informadas sobre el reglamento, el régimen penitenciario y las instancias a las que recurrir en caso de necesitar ayuda en un idioma que comprendan; y, en el caso de las extranjeras, deberán también tener acceso a sus representantes consulares (Regla 2.1).

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) (1985): El o la menor tendrá derecho a hacerse representar por una asesora o un asesor jurídico durante todo el proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la prestación de dicha ayuda en el país (Regla 15.1).

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2008): Las personas privadas de libertad deberán acceder a defensa y asistencia letrada, nombrada por sí misma, por su familia, o proporcionada por el Estado, quien debe ejercer el control judicial de las condiciones de privación de libertad, la supervisión de la ejecución o cumplimiento de las penas y recibir oportunamente información sobre su situación procesal y sobre el cómputo de la pena, en su caso (Principios V y VI).

Código Orgánico Integral Penal (2014): Toda PPL tiene derecho a comunicarse y recibir visitas de su defensora o defensor público o privado, a contar con una o un defensor público o privado y a ser asesorada antes de rendir su testimonio (artículos 12, 14 y 507, numeral 4).

Modelo de Gestión Penitenciaria (2013) / Protocolo del área jurídica: Desde el área jurídica se brindará seguimiento a los procesos de todas las PPL durante la etapa de tratamiento y educación, donde se informará oportunamente de todos los cambios o estado de su situación legal (pp. 25, 31). El área jurídica deberá realizar informes para la valoración y aplicación de beneficios penitenciarios, en un plazo máximo de tres días a partir del ingreso de la solicitud. La obtención de la sentencia y demás documentos jurídicos necesarios para los trámites de rebajas de pena, prelibertad y libertad controlada serán obtenidos por el área jurídica del CPL (artículos 2, 3 y 5). Otra obligación del área es asistir a la PPL y a su familia para que puedan

contar con una defensora o un defensor público. Además, se realizarán talleres de formación jurídica, derechos humanos, deberes y obligaciones ciudadanas (p. 31).

Modelo de Atención Integral Socio-Psico-Pedagógico (2014): Para el correcto funcionamiento administrativo de los CAI, se deberá contar con un abogado o abogada, quien tendrá como funciones principales velar por el debido proceso, informar sobre el proceso judicial a las y los adolescentes en conflicto con la ley y sus familiares, coordinar con la Defensoría Pública el desarrollo de los procesos judiciales y desarrollar acciones legales para regularizar a las y los adolescentes dentro del centro, garantizando que su ingreso y salida cumplan con los requerimientos legales (pp. 68 a 70).

2.20 Aislamiento

En lo referente al tema de trato hacia las PPL, uno de los aspectos a considerarse es la separación de una persona interna de la población carcelaria general; lo cual únicamente debe darse bajo ciertas circunstancias y cumpliendo con determinadas condiciones.

2.20.1 Estándares

- La celda de reflexión no podrá ser utilizada como medida disciplinaria ni como mecanismo de sanción. Su uso será permitido únicamente en casos en los cuales una persona pueda poner en riesgo su integridad personal, la de los demás, o la seguridad del centro. Solo se podrá ingresar a una persona con autorización de la Junta de Tratamiento y Educación.
- El uso de la celda de reflexión no podrá prolongarse por un tiempo mayor de 48 horas.
- Durante la permanencia en este espacio, la PPL recibirá su alimentación y provisión de agua con normalidad y en los horarios habituales. Adicionalmente, recibirá atención médica y psicológica diaria.
- La celda de reflexión deberá contar con luz natural y ventilación adecuada, además del mobiliario habitual de toda celda.
- El uso de la celda de reflexión está prohibido en mujeres embarazadas, mujeres con hijos o hijas en el centro, niños, niñas y adolescentes privados de libertad y personas con discapacidad física o mental, cuando su discapacidad pueda agravarse por el encierro en dicha celda.

2.20.2 Medios de verificación

- Constatación física por parte del equipo del MNPT de la existencia de celdas de aislamiento o reflexión y sus condiciones.
- Registros acerca de las personas que se encuentren en celdas de reflexión en los que deberán constar datos como: resolución motivada de internamiento emitido por la Junta de Tratamiento y Educación, tiempo de internamiento, visitas de profesionales, etc.
- Entrevista a las PPL y al personal administrativo del centro.

2.20.3 Normativa de sustento

Constitución de la República del Ecuador (2008): Reconoce como derecho de las PPL el "no ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria" (artículo 51, numeral 1).

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela) (2015): El aislamiento solo se aplicará en casos excepcionales como último recurso, durante el menor tiempo posible y con sujeción a una revisión independiente y únicamente con el permiso de una autoridad competente. Quedarán prohibidas las siguientes prácticas:

- El aislamiento indefinido
- El aislamiento prolongado
- El encierro en una celda oscura o permanentemente iluminada.

Entendiendo el aislamiento como la separación de las personas reclusas durante un mínimo de 22 horas diarias sin contacto humano apreciable, por aislamiento prolongado se entenderá el que se extienda durante un período superior a 15 días consecutivos (Reglas 43, 44 y 45).

Reglas de Bangkok para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (2011): El aislamiento está prohibido para mujeres embarazadas, mujeres con hijos o madres en período de lactancia (Regla 22).

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2008): El aislamiento solo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como un último recurso, cuando se demuestre que es necesaria para salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna de los establecimientos, y para proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de las mismas PPL o del personal

de dichas instituciones. Se prohibirá, por disposición de la ley, las medidas o sanciones de aislamiento en celdas de castigo.

En todo caso, las órdenes de aislamiento serán autorizadas por autoridad competente y estarán sujetas al control judicial, ya que su prolongación y aplicación inadecuada e innecesaria constituyen actos de tortura, o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Principio XII, numeral 3).

Código Orgánico Integral Penal (2014): Señala que "ninguna persona privada de libertad podrá ser incomunicada, aislada o sometida a tortura, ni siquiera con fines disciplinarios" (artículo 6, numeral 4).

Modelo de Gestión Penitenciaria (2013): La Junta de Tratamiento y Educación puede adoptar medidas de prevención en razón de peligrosidad, entre las que se encuentran los espacios de reflexión hasta por un máximo de 48 horas. Esta medida no debe ser interpretada como una sanción disciplinaria sino como una medida precautelar para proteger a las PPL, a posibles víctimas, funcionarias y funcionarios, etc. (artículo 6.4.3).

Los espacios de reflexión son lugares en los cuales se atiende a las PPL que cometieron faltas que pusieron en riesgo su integridad personal, la de otras personas o la seguridad del CRS, con el fin de desarrollar un tratamiento terapéutico que les permita reflexionar sobre sus actos y contar con el apoyo profesional del equipo técnico para superar los problemas de convivencia.

Para que una PPL ingrese al espacio de reflexión se requiere la evaluación del Equipo de Tratamiento y Educación que motive y fundamente la necesidad de un trabajo especializado en este espacio.

Los espacios de reflexión deben contar con luz natural y ventilación adecuada y la permanencia de las PPL en dichos espacios no superará las 48 horas, tiempo en el cual serán tratados por profesionales de la salud, y de las áreas social y psicológica.

Para la salida del espacio de reflexión, las y los profesionales que brindaron el seguimiento realizarán un resumen en el cual se indique las actividades y resultados que se logró en este espacio, así como las recomendaciones para el trabajo en los pabellones con la

PPL. Adicionalmente, el personal de salud elaborará un informe del estado de salud en el que se encuentra la persona privada de libertad (Protocolo del área de psicología, artículo 21; y Protocolo del área médica, artículo 24).

Código de la Niñez y Adolescencia (2003): Prohíbe en su artículo 325, numeral 3 cualquier forma de incomunicación de una o un adolescente privado de la libertad.

2.21 Uso de la fuerza

En este numeral se establecen las condiciones y circunstancias bajo las cuales se puede emplear el uso progresivo y proporcional de medios coercitivos contra las PPL.

2.21.1 Estándares

- El cuerpo de seguridad penitenciaria, la Policía Nacional u otro agente del orden o seguridad, debe emplear el uso progresivo de la fuerza, la misma que se regirá por los principios de legalidad, necesidad, oportunidad, proporcionalidad, gradualidad y progresividad.
- Debe procurarse utilizar el menor nivel de fuerza posible y en ningún momento debe existir daño físico o moral innecesario.
- El uso de la fuerza deberá estar supervisado todo el tiempo por la autoridad competente.
- Se prohibirá el empleo de cadenas, grilletes y otros instrumentos de coerción física que por su naturaleza sean degradantes o causen dolor.
- Otros instrumentos de coerción física solo podrán ser utilizados cuando la ley los autorice y en los siguientes casos: a) Como medida de precaución contra la evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en el momento en que la persona reclusa comparezca ante una autoridad judicial o administrativa; o, b) Por orden del Director o de la Directora del establecimiento penitenciario, si han fracasado los demás métodos de control, a fin de impedir que la PPL se lesione a sí misma o lesione a terceros o que produzca daños materiales, en cuyo caso el Director o la Directora deberá alertar inmediatamente al médico o médica u otros profesionales de la salud competentes e informar a la autoridad administrativa superior.
- El uso de instrumentos de coerción se orientará también bajo los mismos principios del uso progresivo de la fuerza.

- No se utilizarán medios de coerción en el caso de las mujeres que estén por dar a luz ni durante el parto ni en el período inmediatamente posterior, así como en niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal, ni en personas con discapacidad o personas adultas mayores.
- El uso de armas de fuego u otro tipo de armas letales está prohibido en los centros, especialmente en los de mujeres y en centros de adolescentes en conflicto con la ley.

2.21.2 Medios de verificación

- Constatación de la existencia de medios o instrumentos de coerción dentro de las celdas u otros espacios del centro.
- Verificación aleatoria de los registros o partes del personal de seguridad o Policía Nacional sobre situaciones en las que fue necesario el uso progresivo de la fuerza contra PPL.
- Entrevista a las PPL y al personal administrativo y de seguridad de los centros.

2.21.3 Normativa de sustento

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela) (2015): Se ha dispuesto la prohibición general del uso de instrumentos de coerción física que por su naturaleza sean degradantes o que causen dolor, y se ha establecido a su vez como excepciones al uso de la fuerza las siguientes: legítima defensa, tentativa de evasión o de resistencia física activa o pasiva a una orden basada en la ley o reglamento correspondientes; que además deberán considerar circunstancias específicas. Adicionalmente, se han reconocido tres principios, bajo los cuales deberá orientarse el uso excepcional de la fuerza en los casos que describen las reglas y que se sintetizan en: residualidad (únicamente cuando ninguna otra forma menor de control resulte eficaz), proporcionalidad y razonabilidad (Reglas 76 y 82).

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1990): Enfatizan la prohibición del uso de la fuerza por parte del personal encargado de hacer cumplir la ley, exceptuando los casos en los cuales sea estrictamente necesario para el mantenimiento del orden, así como para precautelar la integridad física de las personas. Finalmente, este instrumento adiciona un elemento específico, disponiendo que no se emplearán armas de fuego, salvo en el caso de ser utilizadas

en defensa propia o en defensa de terceros, siempre y cuando exista peligro inminente de muerte o de lesiones graves.

Reglas de Bangkok para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (2011): Se introduce la prohibición de uso de la fuerza y de otros medios de coerción para las mujeres que estén próximas a dar a luz (ni durante el parto ni en el período inmediatamente posterior) (Regla 24).

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) (1985): Las reglas de Beijin, por su lado, repiten la fórmula antes descrita, es decir, la prohibición del uso de instrumentos de coerción y de la fuerza, salvo determinadas circunstancias. En este caso, estas reglas contemplan como situaciones excepcionales cuando se haya agotado y fracasado todos los demás medios de control y cuando se busque precautelar la integridad de otras personas. Así mismo, se dispone que el uso de la fuerza deberá emplearse solo con autorización expresa y siempre y cuando se haya dictaminado por ley o reglamento. Los instrumentos a ser utilizados no deberán causar humillación ni degradación, y deberán emplearse de forma restrictiva y solo por el lapso estrictamente necesario. Por último, en los centros de niños, niñas y adolescentes no se podrá portar armas de ninguna naturaleza.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2008): Los criterios contemplados definen como regla general la prohibición del empleo de fuerza y de otros medios coercitivos, considerando, de la misma forma como otros instrumentos en la materia, casos excepcionales. En este sentido, las situaciones que se han contemplado tienen como objetivo el precautelar la seguridad, el orden interno y la protección de derechos fundamentales de las personas en los centros. Adicionalmente, los principios contemplados que orientarán el uso de la fuerza son: proporcionalidad, gravedad, urgencia, necesidad y excepcionalidad.

Este instrumento, a su vez, no diferencia en qué tipos de centros se considerará la prohibición del uso de armas de fuego, y lo formula de forma general para todos los centros de privación de libertad, disponiendo así que se prohibirá al personal el uso de armas de fuego o

de otro tipo de armas letales. Sin embargo, toma en cuenta la excepcionalidad de su uso en casos inevitables de protección de la vida.

Finalmente, establece que el uso de la fuerza en cualquiera de las situaciones descritas será objeto de supervisión por la autoridad competente en la materia (Principio XIII).

Código Orgánico Integral Penal (2014): Sobre el uso de medidas de coerción o fuerza en el ámbito penitenciario señala:

> Supervisión y vigilancia.- Las o los servidores encargados de la seguridad penitenciaria y custodia de las personas privadas de libertad, dentro o fuera del centro, podrán recurrir a las técnicas de uso progresivo de la fuerza para sofocar amotinamientos o contener y evitar fugas. El uso de la fuerza e instrumentos de coerción se evaluará por el Organismo Técnico. En caso de existir extralimitación se remitirá el expediente respectivo a la Fiscalía (artículo 686).

Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (2016): Dispone que tanto el cuerpo de seguridad penitenciaria así como la Policía Nacional tienen el deber de emplear el uso progresivo de la fuerza y que la misma se regirá bajo los principios de legalidad, necesidad, oportunidad, proporcionalidad, gradualidad y progresividad.

Así también, se establece que el uso de la fuerza deberá estar supervisado todo el tiempo por la autoridad competente (artículo 104).

Modelo de Gestión Penitenciaria (2013) / Protocolo para uso progresivo de la fuerza: El uso progresivo de la fuerza se realizará únicamente hacia las PPL. Excepcionalmente y con orden de la máxima autoridad se utilizará la fuerza contra el personal administrativo, visitas u otras personas. La fuerza "será sistematizada, proporcional y respetando el ordenamiento jurídico y normativas internacionales contra la tortura, tratos inhumanos, crueles y degradantes" (artículo 3).

No se podrá aplicar la fuerza si la persona privada de libertad se encuentra controlada. El nivel de fuerza depende de la conducta, falta o delito cometido por la PPL, la o el agente de seguridad penitenciario no puede determinarla (artículo 3).

2.22 Requisas

Un procedimiento común dentro del sistema penitenciario consiste en la requisa o revisión de pertenencias de las PPL y del mobiliario que estas ocupan; dicho procedimiento debe respetar

en todo momento la dignidad de las personas y ser efectuado por personal especializado y capacitado en tales prácticas.

2.22.1 Estándares

- Las requisas deberán realizarse con respeto a los derechos humanos y orientados bajo los mismos principios dispuestos para el uso progresivo de la fuerza y para el uso de otras formas de coerción. Deberán realizarse en el tiempo estrictamente necesario y únicamente bajo disposición del MJDHC o de la máxima autoridad del centro. Adicionalmente se tomará en consideración la participación de la fuerza pública y de la Fiscalía.
- En el caso de centros femeninos, las requisas deberán realizarse por personal femenino que cuente con capacitación adecuada.
- Los registros sin ropa o de forma invasiva deberán ser utilizados como medio de inspección en caso excepcional y posterior a haberse considerado otros medios; y, deberán ser efectuados por personal médico.

2.22.2 Medios de verificación

- Verificación aleatoria de los registros o partes del personal administrativo, agentes de seguridad penitenciaria y/o Policía Nacional sobre las requisas efectuadas en los lugares de privación de libertad; en los que consten por escrito la autoridad que las dispuso y quienes participaron en las mismas.
- Entrevista a las PPL, familiares y al personal de seguridad y administrativo del centro.

2.22.3 Normativa de sustento

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela) (2015): Estas reglas hacen referencia tanto a las requisas, como al registro de PPL y de celdas, y establecen que estos deberán cumplir con los principios de proporcionalidad, legalidad y necesidad (Regla 50).

Adicionalmente, se señala que las requisas no podrán ser utilizadas con la finalidad de acosar ni de intimidar a las personas privadas de libertad (Regla 51).

Si bien no se establece la prohibición de realizar este tipo de revisiones en orificios o cavidades corporales, sí determina que estas conductas deben ser permitidas únicamente en casos excepcionales y que al realizarse se deberá registrar motivos, identidad de quienes los llevaron a cabo y resultados de estas revisiones (Regla 51).

Finalmente, se dispone que las revisiones deberán ser ejecutadas por personal calificado que cuente con capacitación en normas de higiene, salud y seguridad; y evidentemente con respeto a identidad de género (Regla 52).

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas Bangkok) (2011): Los registros personales de mujeres privadas de libertad deberán ejecutarse únicamente por personal femenino que cuente con capacitación adecuada (Regla 19).

Así también, se deberá contar con otros métodos de inspección, como son los medios tecnológicos, para sustituir los registros invasivos (Regla 20). En el caso de madres con niños se deberá proceder de manera competente, profesional y respetuosa de su dignidad.

Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (2016): Es el principal instrumento que desarrolla aspectos que deberán considerarse al momento de la realización de una requisa. Al respecto, se ha señalado que estas deberán realizarse garantizando el respeto a los derechos humanos y en cumplimiento de la proporcionalidad y el uso de la fuerza, así como en el tiempo estrictamente necesario. Estos solo podrán ser dispuestos por el MJDHC o por la máxima autoridad del CPL, y se tomará en consideración la intervención de la fuerza pública y de la Fiscalía (artículo 106).

Los registros personales, en el caso de mujeres, se deberán efectuar por personal femenino y que haya recibido la capacitación adecuada. Se deben considerar otros medios de inspección para sustituir los registros sin ropa o de forma invasiva (artículo 32).

2.23 Actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes

Es importante tener claro qué actos o hechos pueden ser considerados como malos tratos o tortura, y la prohibición de que se incurra en dichas prácticas; además de los medios para prevenirlos o sancionarlos de ser el caso.

2.23.1 Estándares

- El Estado y las entidades públicas y/o privadas que ejercen un rol de garantes de derechos o encargadas de custodiar a PPL, deberán adoptar medidas efectivas, así como actuarán con la debida diligencia para prevenir, impedir, investigar, enjuiciar y sancionar los actos de tortura y de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; así como efectuar la reparación integral correspondiente.
- Los Estados y las entidades públicas y/o privadas que ejercen el rol previamente descrito deberán prevenir e impedir otras situaciones que de conformidad con el desarrollo de otros instrumentos deben ser comprendidos como actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes. En este sentido se pueden identificar las siguientes situaciones:
    - Las condiciones de detención no deben privar estructuralmente de la mayoría de derechos humanos, "en especial de alimentación, agua, ropa, atención sanitaria, un espacio mínimo, higiene, intimidad y seguridad que sean indispensables para una existencia humana y digna. […] en el caso de que estas no permitan el ejercicio pleno de los derechos, equivalen a la práctica sistemática de tratos o penas inhumanos o degradantes" (Informe A/HRC/13/39 2010, p. 17, párr. 64)
    - En el tema correspondiente a registros corporales, se debe prevenir e impedir aquellos que sean invasivos y sin ropa, ejecutados además de manera desproporcionada, humillante o discriminatoria, ya que pueden constituir malos tratos.
    - En el caso de niñas, niños y adolescentes, los tratos y las penas desproporcionadas son equiparables a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Los sistemas penales deberán además garantizar medidas más estrictas de protección contra la tortura y otros malos tratos.
    - Finalmente, en materia de salud, la falta de atención con orientación de género puede constituir malos tratos, y cuando se impone de manera intencionada o con una finalidad prohibida podría considerarse tortura. El hecho de que un Estado no garantice una higiene y un saneamiento adecuados, ni facilite las

instalaciones y los materiales apropiados, puede también equivaler a malos tratos.

- El rol de la prevención incluirá los siguientes requisitos:
  - Existen registros de notificaciones y detenciones.
  - La duración del período de custodia policial es el menor posible con la base normativa correspondiente.
  - Las pruebas obtenidas por medio de tortura son inadmisibles e inválidas.
  - Se brinda acceso a asistencia letrada y de otro tipo a las PPL (asesoría legal).
  - Se permite la inspección pública de los centros de privación de libertad.

2.23.2 Medios de verificación

- Observación directa por parte del equipo del MNPT de indicios que puedan hacer presumir el cometimiento de actos o procedimientos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- Verificación de registros o partes del personal administrativo, agentes de seguridad penitenciaria y/o Policía Nacional sobre posibles actos o procedimientos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en los centros de privación de libertad.
- Entrevista a las PPL, familiares y al personal administrativo y de seguridad del centro.

2.23.3 Normativa de sustento

Constitución de la República del Ecuador (2008): Reconoce la prohibición de tortura y de otros tratos crueles, inhumanos y degradantes como parte del derecho a la integridad personal, constituyéndose así en una primera medida legal (artículo 66, numeral 4).

Declaración de los Derechos Humanos (1948): Establece como fórmula que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 5).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966): En este planteamiento se incluyeron otros elementos complementarios, como señalar la prohibición de realizar experimentos médicos o científicos sin libre consentimiento (artículo 7). Los estándares en este tema se expresan en obligaciones estatales constituidas en los diferentes instrumentos internacionales. Así, se señala que los Estados se comprometen a adoptar medidas oportunas que permitan hacer efectivos los derechos, entre estos el no ser sometido a tortura (artículo 2).

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984): En este instrumento se integraron una serie de elementos que darían forma a la primera premisa descrita en materia de tortura. Así, la Convención elabora una suerte de primera definición del término de tortura y reconoce en esta elementos como el tipo de acto, intencionalidad, conducta, sujetos activos y pasivos, entre otros (artículo 1). En este mismo sentido, se enumeran una serie de obligaciones, entre las que destaca que los Estados deberán contar con medidas legislativas y de otra índole para proteger a las personas de estos actos (artículo 2).

Adicionalmente, se han determinado otras obligaciones que buscan brindar una mayor protección:

- Deber de protección frente a malos tratos de entes o personas públicas y/o privadas (artículos 2 y 11). Dentro de esta obligación se han desarrollado a su vez medidas específicas como son:
    - Asegurar adecuadamente la integridad.
    - Proteger y adoptar medidas preventivas para proteger a las personas detenidas más vulnerables.
    - Reducir el riesgo de violencia entre presos.
- Deber de investigar (artículos 6 y 12).
- Deber de sancionar y hacer cumplir las leyes (artículo 4).
- Deber de excluir pruebas obtenidas mediante tortura y otros malos tratos (artículo 15).
- Deber de capacitar al personal y ofrecer garantías procesales (artículo 10).
- Deber de otorgar una reparación y de compensar a las víctimas (artículo 14).

Así también, es importante destacar que si bien el estándar en esta materia se enuncia en primer término para los Estados, estos deben integrar las obligaciones antes descritas en todos los niveles en los cuales estos actos puedan cometerse (ámbito privado o particular), y en este sentido podrá estimarse su cumplimiento a partir de la adopción de medidas específicas por parte de los actores que se vinculen en este tema.

Convención Americana de Derechos Humanos (1969): Formula que "nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes", sin definir ni diferenciar los

actos que se constituyan como tal y que por ende serán considerados como prohibidos (artículo 2).

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985): Este instrumento amplía e incluye nuevos aspectos en su concepto de tortura a diferencia de la Convención para Prevenir la Tortura de 1984, esto con la finalidad de ampliar el espectro de protección. Y, finalmente, establece como obligación que los Estados deben tomar medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 6).

Informes de relatorías especiales sobre tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak (2010):

En este informe, el Relator Especial amplía el concepto de tortura y realiza una distinción frente a otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. De esta forma, este documento indica que al referirnos a tortura se deberá comprender a las peores violaciones posibles de los derechos. La tortura es, como lo define el Relator, un crimen gravísimo. Y dos de los aspectos que permiten distinguirla con mayor facilidad son las acciones y omisiones que causen graves dolores o sufrimiento, y la impotencia en la que se encuentra la víctima. Dichos aspectos permiten al mismo tiempo realizar una distinción frente a otros malos tratos considerados como crueles, inhumanos y degradantes. De esta forma, los tratos crueles, inhumanos y degradantes se caracterizan en función de la intensidad de los dolores o padecimientos, de la intención o propósito, definido o no, con los que se realizan y, finalmente, de la relación de poder en la que se encuentren los actores involucrados.

Una de las innovaciones que trae el informe de esta relatoría es relacionar las condiciones de detención como parte de los conceptos de tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes. En este sentido, este concepto desarrolla que las condiciones de detención que priven estructuralmente de la mayoría de derechos humanos, "en especial de alimentación, agua, ropa, atención sanitaria, un espacio mínimo, higiene, intimidad y seguridad que sean indispensables para una existencia humana y digna […] equivalen a la práctica sistemática de tratos o penas inhumanos o degradantes" (ONU, 2010, p. 17).

Por último, el Relator detalla algunas circunstancias que permiten la práctica de la tortura, y que están relacionadas con la aquiescencia del Estado (ONU, 2010, p. 19). Las circunstancias descritas son agrupadas en tres aspectos: impunidad, falta de mecanismos eficaces para presentar denuncias y la falta de prevención. Por su parte, la impunidad implica que si hay indicios de que se han cometido malos tratos, la investigación a realizarse debe ser de oficio y de carácter obligatorio. En caso de no ser presentada ante las autoridades competentes de su resolución se puede señalar que existen índices de impunidad. En este sentido, al abordar la falta de mecanismos eficaces para presentar denuncias se establece que estos deberán guardar concordancia con los diferentes instrumentos internacionales de la materia, con la característica de que siempre deberán ser eficaces. Finalmente, en lo que se refiere a la falta de prevención se mencionan cinco aspectos que dan muestra de la existencia de la misma:

a) Existen registros de notificaciones y detenciones.
b) Cuando la duración del período de custodia policial es el menor posible con la base normativa correspondiente.
c) Las pruebas obtenidas por medio de tortura son inadmisibles e inválidas.
d) Cuando se brinda acceso a asistencia letrada y de otro tipo (asesoría legal).
e) Se permite la inspección pública de los centros de privación de libertad.

Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez (2015):

Este informe presenta la situación de las y los niños privados de libertad desde la perspectiva de prohibición de tortura y de cómo estos conceptos deben ser aplicados a esta población.

De esta forma, al determinar la gravedad de actos que pueden constituir malos tratos o tortura, deben examinarse los efectos físicos y mentales y la edad de la víctima. En el caso de niños y niñas deben aplicarse normas más exigentes para calificar el trato y las penas de crueles, inhumanos o degradantes (párrafo 70).

En el caso de niñas, niños y adolescentes, la privación de libertad debe ser una medida de *última ratio*, pues los efectos de la misma pueden constituirse en un limitante para su desarrollo. En virtud de tal, se deben constituir sistemas de justicia penal especializados que

tomen en cuenta tratos y penas proporcionales a su situación. En este marco, el Relator Especial recuerda que las penas desproporcionadas son equiparables a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Los sistemas penales deberán además garantizar medidas más estrictas de protección contra la tortura y otros malos tratos (párrafo 74).

Finalmente, el Relator Especial establece que un factor clave para la prevención de la tortura y otros malos tratos se encuentra en la inspección sistemática de los lugares donde se encuentren niñas, niños y adolescentes privados de libertad por parte de órganos como comités visitantes, jueces y juezas, y sobre todo por mecanismos nacionales de prevención de la tortura (párrafo 83).

Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (2016): Este informe evalúa la aplicabilidad de la prohibición de la tortura y otros malos tratos con un enfoque de género. Así, analiza el caso de mujeres, niñas y personas LGBTI.

Este informe establece que el aislamiento puede constituir tortura o malos tratos cuando es utilizada como castigo y por períodos prolongados o de forma indefinida y también cuando es utilizada en niñas y adolescentes. Se mantiene en la prohibición de aplicarse a niñas, adolescentes, mujeres con discapacidad, así como a mujeres embarazadas y lactantes (párrafo 22).

En el tema correspondiente a registros corporales, se plantea que aquellos que sean invasivos y sin ropa pueden constituir malos tratos y son desproporcionados, humillantes o discriminatorios (párrafo 23). En el caso de personas de diversidades sexuales, si estos son humillantes e invasivos pueden constituir tortura (párrafo 36).

Finalmente, en materia de salud, la falta de atención con enfoque de género puede constituir malos tratos, y cuando se impone de manera intencionada o con una finalidad prohibida, es considerada tortura. El hecho de que un Estado no garantice una higiene y un saneamiento adecuados, ni facilite las instalaciones y los materiales apropiados, puede también equivaler a malos tratos o incluso tortura (párrafo 26).

Código Orgánico Integral Penal (2014): Tipifica la tortura como un delito de acción pública, en el capítulo correspondiente a delitos contra la integridad personal. Además establece el procedimiento de investigación y sanción para dicho delito (artículo 151).

2.24 Denuncias de malos tratos

En este numeral se trata la potestad que tienen todas las personas privadas de libertad de denunciar hechos que puedan constituir malos tratos o tortura, y de la obligación, tanto de las autoridades administrativas y judiciales, de investigar los mismos y, de ser del caso, sancionar a las y los responsables.

2.24.1 Estándares

- El Estado y las entidades públicas y/o privadas que ejercen un rol de garantes de derechos o encargadas de custodiar a PPL, deberán investigar posibles malos tratos que puedan constituirse como tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La investigación deberá ser inmediata, seria, imparcial, con la debida celeridad, y por personal calificado para la misma.
- La investigación a su vez deberá iniciar de oficio, razón por la cual no dependerá de la existencia de una denuncia, y bastará con cualquier indicio o sospecha para iniciarla. Así también, se realizará por todos los medios legales y se orientará a determinar la verdad de los hechos.

2.24.2 Medios de verificación

- Verificación aleatoria de los registros o comunicaciones emitidos por la máxima autoridad del centro o personal administrativo, acerca de acciones tomadas con relación a noticias, quejas o denuncias en general sobre tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- Entrevista a las PPL y al personal administrativo y de seguridad del centro.

2.24.3 Normativa de sustento

Convención para Prevenir la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes (1984): Establece la obligación de los Estados de investigar cuando haya motivos, adiciona que esta investigación deberá ser pronta e imparcial, lo que a su vez implica que deberá ser efectiva y realizada por personas calificadas. Así también, la Convención dispone que la

investigación no depende de la presentación de una denuncia formal por parte de una víctima o de la existencia de motivos razonables, ya que cualquier sospecha es considerada como suficiente para iniciar un proceso investigativo (artículos 6 y 12).

La Observación General No. 20 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en relación a la prohibición de tortura correspondiente al artículo 7 del PIDCP (1992): En el desarrollo del contenido de esta obligación se integran aspectos como celeridad e imparcialidad por parte de las autoridades competentes a este proceso de investigación (párrafo 14).

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985): Plantea un rol más activo para los Estados, ya que establece que la investigación deberá ser de oficio e inmediata, y adicional a la investigación que se esté llevando del caso, se deberá permitir iniciar un proceso penal. Postula que apenas existan denuncias o motivos para creer que se han producido malos tratos que puedan ser considerados como tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes se deberá iniciar la investigación de oficio y sin dilación.

A su vez, esta investigación deberá ser seria, imparcial y efectiva; además deberá realizarse por todos los medios legales disponibles y orientados a la determinación de la verdad (artículo 8).

En el ámbito nacional, la normativa que determina principios respecto a procesos investigativos en materia penal es el COIP; sin embargo, es importante destacar que la investigación a la que se hace referencia no es necesariamente en el ámbito penal, sino administrativa, por lo que, adicional a los principios generales que ha establecido la Constitución como garantías del debido proceso, no existe normativa específica que regule esta obligación estatal.

2.25 Revisiones invasivas

Las revisiones corporales tanto a PPL como a las personas que las visitan deben darse en el marco del respeto a sus derechos y dignidad, procurando en lo posible usar medios tecnológicos que sustituyan a las revisiones directas; teniendo el carácter de excepcionales y efectuadas por personal especializado.

2.25.1 Estándares

- Las revisiones a personas externas a los lugares de privación de libertad, tales como familiares, amigos y amigas, profesionales de diferentes áreas, etc., deberán realizarse procurando garantizar su integridad personal. Para el efecto, el trato no podrá ser degradante y se prohibirán las siguientes prácticas: manipulación de cavidades o zonas íntimas (siempre y cuando se cuente con dispositivos electrónicos, en cuyo caso será el último recurso y deberá ser ejecutado por personal de salud), desprendimiento de vestimenta y falta de privacidad.
- Las revisiones deberán realizarse en espacios y lugares que reúnan condiciones de salubridad y que cuenten con iluminación suficiente.
- Las revisiones deberán ser realizadas por personal acorde con el sexo y género de cada persona.

2.25.2 Medios de verificación

- Observación directa del equipo del MNPT sobre el procedimiento de revisión a visitas a los CPL.
- Entrevista a las PPL, familiares y al personal administrativo y de seguridad del centro.

2.25.3 Normativa de sustento

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela) (2015): Determinan que la búsqueda y procedimiento de revisiones a personas externas a centros de privación de libertad no serán degradantes, adiciona que los registros de cavidades deberán ser evitados y no se aplicarán a niños, niñas y adolescentes.

Esta normativa sugiere que deberán prohibirse registros corporales invasivos a miembros de la familia y deberá priorizarse el uso de dispositivos de escaneo electrónico como alternativas a los registros físicos, siempre y cuando estos estén disponibles.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2008): Las revisiones deberán practicarse en condiciones sanitarias adecuadas y por personal calificado del mismo sexo.

Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (2016): Regula los procedimientos de revisiones para PPL, los cuales además brindan algunos insumos que se pueden replicar y

aplicar al caso de visitas. De esta forma, el Reglamento dispone que las revisiones corporales se realicen sin desprendimiento de vestimenta y preservando la intimidad, así también se encuentra prohibida la manipulación de zonas íntimas y/o cavidades. Las revisiones deberán realizarse por personas del mismo sexo y respetando la identidad de género, adicionalmente deberán ejecutarse en un lugar adecuado que reúna condiciones de salubridad y con iluminación suficiente.

BIBLIOGRAFÍA

Código Orgánico Integral Penal. (2014, 10 de febrero). Registro Oficial Suplemento N° 180.

Constitución de la República del Ecuador (2008, 20 de octubre). Registro Oficial, Nº 449.

Defensoría del Pueblo de Ecuador. (2015). *Protocolo de Vistitas de la Dirección Nacional del Mecanismo de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles y Degradantes, Resolución No. 096-DPE-DNMPT-2015.* Quito: DPE.

Ecuador. Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (2013). *Modelo de Gestión Penitenciaria*. Quito: MJDHC.

Ecuador. Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. (2014). *Modelo de Atención Integral Socio-Psico-Pedagógico para ser aplicado en los Centros de Adolescentes Infractores.* [Versión Adobe Reader]. Recuperado de https://goo.gl/ymNQqz

Ecuador. Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. (2016). *Reglamento al Sistema Nacional de Rehabilitación Social*. [Versión Adobe Reader]. Recuperado de https://goo.gl/p3Z2g4

Ecuador. Ministerio de Salud Pública. (2014). *Modelo de Gestión de Servicios de Salud en Contextos Penitenciarios*. Quito: MSP.

Ecuador. Ministerio del Trabajo. (1986). *Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores y mejoramiento del Medio Ambiente de Trabajo*. [Versión Adobe Reader]. Recuperado de https://goo.gl/UZmfu9

Organización de las Naciones Unidad, Asamblea General. (1988). "Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión", *Resolución 43/173* (adoptado el 9 de diciembre de 1988).

Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. (1985). *Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)*, Resolución A/40/33.

Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. (1987). "Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes", *Resolución 39/46* (adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión: 10 de diciembre de 1984; en vigor: 26 de junio de 1987).

Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. (2003). "Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes", *Resolución A/RES/57/199* (aprobada el 9 de enero de 2003).

Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. (2010). "Informe del relator especial sobre tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, Manfred Nowak", *Resolución A/HRC/13/39* (adoptada el 9 de febrero de 2010).

Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. (2011). "Reglas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas Bangkok)", *Resolución A/RES/65/229* (aprobada el 21 de diciembre de 2010). Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. (2015). "Informe del relator especial sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez", *Resolución A/HRC/28/68* (adoptado el 5 de marzo de 2015).

Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. (2016) "Informe del relator especial sobre tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes", *Resolución* A/HRC/31/57 (adoptada el 5 de enero de 2016).

Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos. (1992). Observación General N° 20, Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7), *INT_CCPR_GEC_6621_S*.

Organización de las Naciones Unidas, Consejo Económico y Social. (2015). "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela)", *Resolución E/2015/30*.

Organización de los Estados Americanos, Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. (1990). "Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)", *Resolución 45/110*. (Adoptada el 14 de diciembre de 1990). Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)* (en vigor: el 18 de julio de 1978).

Organización de los Estados Americanos. (2008). "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas", *Resolución 1/08.*

Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de los Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, marzo 2007. Recuperado de https://goo.gl/fJ0kFp